



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JNI/61/2020 Y
ACUMULADOS JNI/62/2020 Y
 JNI/63/2020.

ACTORES: JAVIER JAIME FABIÁN MEJÍA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: CELSO AMBROSIO PÉREZ TORRES.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ¹.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de marzo de dos mil veinte.

Vistos los autos, para resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos identificados con las claves al rubro indicado, que se inician con motivo de las demandas interpuestas por ciudadanos(as) originarios(as) del municipio de San Agustín de las Juntas², quienes impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo

¹ Secretario de Estudio y Cuanta: Edén Alejandro Aquino García.

²

EXPEDIENTE	ACTORES
JNI/61/2020	Javier Jaime Fabián Mejía, quien se ostenta con el carácter de ciudadano indígena zapoteco, perteneciente al Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.
JNI/62/2020	Martha Lorena Carrillo Ayuso y Antonio Santiago López Pérez, quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos indígenas zapotecos, pertenecientes al municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.
JNI/63/2020	Fernando Bello Solís, Abelardo Edilberto Méndez Mejía, Leticia Rodríguez, Ruth Elorza Maya y Agustín Juan Cruz Aquino y otros (554 ciudadanos), quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos indígenas zapotecos, pertenecientes al municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

IEEPCO-CG-SNI-408/2019³, por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del citado municipio.

I. Antecedentes

De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-269/2018. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-269/2018⁴, en el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, el cual, fue aprobado mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-33/2018**⁵.

2. Difusión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-269/2018. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2307/2018⁶, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, remitió el dictamen citado al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, solicitando su colaboración y coadyuvancia para difundirlo ampliamente entre la ciudadanía.

El Presidente Municipal de dicha comunidad, en oficio 00140/PM/SAJ/2019⁷, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, que mediante Asamblea General Comunitaria de veintiocho de abril de dos mil diecinueve, se dio a conocer a la población del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, el contenido íntegro del dictamen referido.

3. Convocatoria de elección. El uno de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad municipal del Ayuntamiento de San Agustín

³ Acuerdo visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/30%20EXT/21%20ACUERDO%20SAN%20AGUSTIN%20DE%20LAS%20JUNTAS.pdf>

⁴ Acuerdo visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-269.pdf>

⁵Visible en el siguiente enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCGSNI332018.pdf>

⁶ Visible en la foja 1 del cuaderno accesorio I, correspondiente al expediente JNI/61/2020.

⁷ Visible en la foja 22 del cuaderno accesorio I, correspondiente al expediente JNI/61/2020.



de las Juntas, Oaxaca, emitió la convocatoria para llevar a cabo la elección de nuevas autoridades de ese municipio, quienes fungirían en el período 2020-2022.

4. Asamblea General Comunitaria. El veinte de octubre de dos mil diecinueve, se inició la Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades municipales de San Agustín de las Juntas Oaxaca; sin embargo, ante los actos de violencia, ésta fue suspendida programándose su continuación para el diez de noviembre del año pasado.

5. Continuación de la Asamblea General Comunitaria. El diez de noviembre de dos mil diecinueve se continuó con la Asamblea General, sin poder concluirse, al presentarse nuevamente actos de violencia.

6. Resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/109/2019 reencauzado a JNI/73/2019. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral Local, resolvieron el medio de impugnación citado, promovido por Martha Lorena Carrillo Ayuso, de la siguiente manera:

“... 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- A.** Se ordena a la autoridad municipal, esto es, al Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, **que, dentro del plazo de ocho días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente determinación, lleve a cabo la elección de concejales municipales conforme a la normatividad interna del Municipio referido. ...”

* El subrayado es propio.

7. Continuación de la Asamblea General Comunitaria. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, continúa y concluye la Asamblea General Comunitaria para la elección de autoridades municipales del período 2020-2022, quedando electas las siguientes personas:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente Municipal	Celso Ambrosio Pérez Torres	Ricardo Lara Tomás
Síndico Municipal	Benito Rafael Lazcares Aquino	Cesar Ramiro Ruiz Méndez
Regidor de Hacienda y Desarrollo Económico	Guadalupe Constantino Gutiérrez Méndez	Germán Ignacio Cruz Lara
Regidor de Seguridad Pública y Bienestar Social	Lino Pedro Méndez García	Tereso Miguel Torres Elorza
Regidor de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales	Francisco Gustavo Méndez Mariano	Martín Ernestina Gutiérrez Trinidad
Regidora de Educación, Cultura y Deporte	Irene Eleuteria Cruz López	María Juana Gutiérrez López
Regidora de Salud, Inhumaciones y Medio Ambiente	Buenaventura Beatriz Torres García	Reina Gavina Gutiérrez Cruz

8. Acto impugnado. El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEPCO, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-408/2019⁸, que calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

9. Incidente de Ejecución de Sentencia del expediente JDCI/109/2019 reencauzado a JNI/73/2019. El veintisiete de enero del presente año, la y los Magistrados integrantes de este Tribunal resolvieron el recurso incidental incoado por Martha Lorena Carrillo Ayuso, en el cual, acordaron lo siguiente:

“A C U E R D A:

Primero. Se declara infundado el Incidente de Ejecución de Sentencia promovido por la actora Martha

⁸ Visible en el siguiente enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/30%20EXT/21%20ACUERDO%20SAN%20AGUSTIN%20DE%20LAS%20JUNTAS.pdf>



Lorena Carrillo Ayuso, en los términos expuestos en la presente interlocutoria.

Segundo. Se declara cumplida la sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, recaída en el presente juicio.”

10. Sesión pública. Durante la sesión pública de esta fecha, los magistrados Miguel Ángel Carballido Díaz y Raymundo Wilfrido López Vásquez rechazaron el proyecto presentado por la magistrada ponente y se acordó designar al primero de los señalados, como responsable de preparar el engrose acorde a los posicionamientos formulados en la sesión.

II. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, 79, 80, 81, 88 y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de **tres Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos**, en los que los actores hacen valer violaciones al derecho de votar y ser votados en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos, así como la constitucionalidad y legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos.

Lo anterior, toda vez que los actores impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-408/2019, por el que, el Consejo General del IEEPCO calificó como legalmente válida la elección ordinaria del Municipio de San

Agustín de las Juntas, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

III. Acumulación.

Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores, para promover los medios de impugnación identificados con los números **JNI/61/2020**, **JNI/62/2020** y **JNI/63/2020**, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad de la causa.

Lo anterior, ya que en los tres medios de impugnación los actores controvierten el mismo acto, y señalan a las mismas autoridades responsables, esto es, impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-408/2019, el cual, declara como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

Asimismo, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2, y 5, y 32 de la Ley de Medios y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004⁹**, de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

⁹ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=ACUMULACION,NO,CONFIGURA,LA,ADQUISICION,PROCESAL,DE,LAS,PRETENSIONES>



Por lo anteriormente expuesto, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes, JNI/62/2020 y JNI/63/2020 al JNI/61/2020, por ser éste el que se tramitó primero.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente determinación en los expedientes acumulados.

IV. Procedencia de los medios de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, previsto en los artículos 9, 82, 87 y 89 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas en los expedientes JNI/61/2020, JNI/62/2020 y JNI/63/2020, fueron presentadas por escrito en las que constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios Local invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

En el caso, el acto que reclaman los actores es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-408/2019, que calificó como legalmente válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, mismo que fue aprobado el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para impugnar el acuerdo en cita fue del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve al seis de enero del actual, descontándose los días uno, cuatro y cinco de enero por ser inhábiles.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2019¹⁰** de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE**

¹⁰ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>

IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

Ahora bien, las demandas que hoy nos ocupan se presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el ocho de enero de dos mil veinte, siendo evidente que, las y los actores en los expedientes previamente identificados, presentaron sus escritos de demanda fuera del plazo legalmente establecido.

Sin embargo, se debe precisar que no obra en autos constancia alguna que pueda acreditar que la autoridad responsable notificó a alguno de los actores el acto que hoy se reclama, por ello, debe tomarse la fecha en que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado.

En ese sentido, los actores en los juicios diversos, refieren que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado el dos de enero del presente año, por lo que su plazo para impugnar transcurrió del tres al ocho de enero siguiente, por tal motivo, los escritos de demanda fueron presentados de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la Ley de Medios Local.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes ostentan como indígenas zapotecos, pertenecientes al municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la calificación de la elección municipal contenida en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-408/2019.

Lo anterior, ya que los actores se ostentan como indígenas pertenecientes a ese municipio y remiten copia simple de sus credenciales para votar, de las cuales se advierte que pertenecen al citado Municipio. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia



12/2013¹¹, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**” además, el carácter con el que se ostentan no fue controvertido por la responsable.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

V. Tercero interesado.

En los juicios que hoy nos ocupan, compareció con el carácter de tercero interesado, Celso Ambrosio Pérez Torres, quien se ostenta como primer concejal electo del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

En ese sentido, esta autoridad reconoce el carácter de tercero interesado en este juicio a los citados ciudadanos, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano o ciudadana integrante de un pueblo o comunidad indígena, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso que nos ocupa, Celso Ambrosio Pérez Torres quien se ostenta como primer concejal electo, solicita que subsista el acuerdo impugnado, motivo por el cual se cumple con el requisito antes mencionado.

En el presente asunto, el tercero interesado manifiesta que fue electo en el proceso electoral del Municipio de referencia, por tal motivo, su derecho es incompatible con el de los actores.

b) Forma. El escrito del compareciente cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene

¹¹ Visible en la siguiente página:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=autoadscpcion>

nombre y firma autógrafa; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de los promoventes.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente caso así aconteció, toda vez que Celso Ambrosio Pérez Torres, se apersonó al presente juicio como tercero interesado dentro del plazo de setenta y dos horas, que marca la ley, pues así lo refieren la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, levantadas con motivo del trámite de publicidad.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la ley de la materia.

VI. Acto impugnado y fijación de la litis.

Ahora bien, de los escritos de demanda se advierte que las y los actores establecen en esencia los siguientes motivos de inconformidad:

- Que el proceso de elección no se desarrolló de acuerdo al sistema normativo vigente en la comunidad.
- La omisión del IEEPCO de implementar mecanismo de mediación.
- Indebida valoración de pruebas aportadas.
- Violencia por razón de Género en contra de la actora Martha Lorena Carrillo Ayuso.

Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si existe una violación a los derechos político-electorales



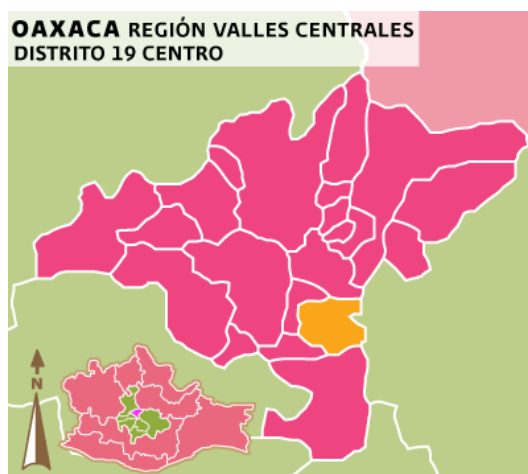
de los hoy actores(as) por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al declarar mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-408/2019, como válida la elección a concejales del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

VII. Contexto de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

Toponimia¹²: Se adoptó el nombre de San Agustín por la devoción de los pobladores a San Agustín Obispo, mientras que el calificativo de "las Juntas", es porque en terrenos de este municipio se da la unión o se "juntan" los ríos Salado y Atoyac.

Ubicación¹³: Se localiza en la parte central del estado, en la región de los Valles Centrales en el distrito del Centro, en las coordenadas 96°43' longitud oeste, 17°00' latitud norte y a una altura de 1,530 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con los municipios de San Antonio de la Cal y Santa Cruz Amilpas; al sur con Santa María Coyotepec; al oriente con Rojas de Cuauhtémoc y Santa María Guelacé; al poniente con Santa Cruz Xoxocotlán y Ánimas Trujano. Su distancia aproximada a la capital del estado es de 5 kilómetros.



Forma de gobierno. La cabecera municipal es San Agustín de las Juntas y no cuenta con agencias municipales.

Población: Conforme al Censo de Población y Vivienda, del año dos mil diez, realizado por el Instituto Estatal de Estadística y Geografía (INEGI), el municipio cuenta con un total de ocho mil ochenta y nueve

¹² Visible en el siguiente enlace:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20083a.html>

¹³ Visible en el siguiente enlace:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20407a.html>

(8,089) habitantes¹⁴, de los cuales, tres mil novecientos cincuenta y seis (3,956) son hombres y cuatro mil ciento treinta y tres (4,133) son mujeres.

Conflicto electoral¹⁵.

Este municipio presentó conflictos electorales por desavenencia entre grupos en el año mil novecientos noventa y cinco; en los años dos mil ocho al dos mil diez, los conflictos electorales se dieron por la exigencia del derecho al voto de las personas vecindadas.

En el dos mil dieciséis se dio un conflicto por la solicitud de participación política de uno de sus núcleos, por el cual la Asamblea determinó reconocerles el derecho a votar a personas vecindadas; asimismo se impugnó la elección al alegar que se vulneró su Bando de Policía y los requisitos de elegibilidad (expediente JDC/157/2016 y su acumulado JNI25/2017), confirmándose la validez de la elección.

VIII. Perspectiva intercultural.

Una vez establecido el contexto de la comunidad de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, queda de manifiesto que la controversia debe verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

¹⁴ Visible en la siguiente página electrónica:

<http://www.microrregiones.gob.mx/zap/poblacion.aspx?entra=nacion&ent=20&mun=083>

¹⁵ Visible en el siguiente enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-269.pdf>



Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos internos propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales;

revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]

En igual sentido, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben



ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se advierte que la comunidad existe un conflicto post-electoral, derivado que ciertos ciudadanos(as) de la comunidad indígena desconocen el proceso de elección, al considerar que fue contrario a su sistema normativo.**

IX. Estudio de fondo.

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.

Derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Federal; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; es el que permite que las comunidades indígenas se auto adscriban como tal y **definan su propio sistema normativo**.

Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos, en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

Las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.¹⁶

¹⁶ jurisprudencia 37/2016 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".



Bajo ese contexto, y para el caso específico, el estado de Oaxaca, otorga a **las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias**, la única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

De ahí que sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes.

Derecho de las y los ciudadanos de participar en los procesos electorales de sus municipios.

La Constitución Federal, en su artículo 34, reconoce como ciudadanos de la República a los hombres y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años, y tengan un modo honesto de vivir, reconociendo como un derecho el ejercicio de votar y ser votado en su diverso artículo 35, fracciones I y II, respectivamente.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 23, reconoce como ciudadanos del Estado, a los hombres y mujeres que hayan nacido en el Estado de Oaxaca, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes tengan una residencia mínima de cinco años en la entidad, siempre que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Reconociendo en su artículo 24, el derecho de poder votar y ser votados, para todos los cargos de elección popular.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 27, fracción II, establece como derechos de los ciudadanos del Municipio, votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal.

Así pues, tanto las leyes federales como las locales reconocen el derecho de los ciudadanos de votar y ser votados en todos los cargos

de elección popular, ya sean federales, estatales o municipales, siempre y cuando tengan reconocido el carácter de ciudadanos.

En ese orden de ideas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,¹⁷ en su artículo 276 inciso c), dispone que **los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sistemas normativos indígenas, tienen el derecho de participar en el desarrollo de las elecciones municipales**, así como ser electas o electos para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.

Por lo que, **todos los ciudadanos de una comunidad indígena que eligen a sus autoridades bajo los lineamientos de su propio sistema normativo interno, tienen el derecho de participar en el desarrollo de su elección, ejerciendo con plenitud sus derechos político electorales**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276, numeral 2, de la LIPEEO.

En consecuencia, al ser el derecho al sufragio, un derecho reconocido, tanto por la Leyes federales como locales, todas las autoridades del estado están obligadas a garantizar la efectividad del mismo, y cualquier violación a las garantías y características con que debe emitirse el sufragio, deberá ser sancionado por las autoridades electorales, judiciales y de procuración de justicia, en términos del artículo 8, numeral 3 de la LIPEEO.

Derecho a elecciones auténticas

Ahora bien, al quedar establecido el derecho que tienen los integrantes de las comunidades indígenas de ejercer con plenitud el derecho al sufragio, debe entenderse que este derecho debe garantizar que sus elecciones también sean auténticas y apegadas a las reglas y normas que en su momento fueron aprobadas por la comunidad para llevar a cabo sus elecciones, por lo cual, el estado debe garantizar que esas prácticas tradicionales sean respetadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º fracción III de la LIPEEO.

¹⁷ En adelante LIPEEO.



Pero no sólo el estado tiene la obligación de preservar las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 numeral 1 de la Ley en comento, los propios integrantes de las comunidades indígenas tienen el deber de respetar y preservar las normas que contempla su sistema normativo indígena, siempre y cuando éstas se encuentren vigentes.

Así tanto las autoridades de estado, como los miembros de la propia comunidad indígena que se trate, están obligados a preservar y actuar conforme a sus prácticas tradicionales, estando las autoridades electorales conminadas desde luego a actuar bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, establecido en la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV inciso b) para garantizar a la ciudadanía que sus elecciones se realicen de forma transparente y auténtica respetando en todo momento las prácticas tradicionales de la comunidad.

Considerando que las elecciones son realmente auténticas cuando los resultados son genuinos y legítimos, en consecuencia, el Estado está obligado a garantizar la autenticidad en las elecciones; lo obligan las leyes locales y los tratados internacionales firmados por el estado mexicano.

Así, el principio de **autenticidad** está establecido en la Constitución Federal y emana de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos en su artículo 21, numeral 3, Convención Americana de los Derechos Humanos artículo 23, numeral 1 inciso b) y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25 inciso b).

Pues si bien, los municipios gozan de autonomía al elegir a sus representantes, conforme a sus propias formas de gobierno, lo cierto es que, el estado debe ser garante de que se respeten las formalidades mínimas para determinar que sus elecciones sean auténticas y apegadas a derecho, salvaguardando en todo momento la garantía de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos

indígenas en términos de lo dispuesto por el artículo 1°, fracción III de la LIPEEO.

En consecuencia, al ser las elecciones **actos de interés público**, en el caso específico, este Tribunal debe velar por que se cumplan con esas garantías, actuando de conformidad con los principios **pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural**, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 numeral 3 de la LIPEEO.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas. A su vez, dispone:

“Artículo III: Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que:

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y



sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...]"

Criterio jurisprudencial de perspectiva de género.

En nuestro sistema jurídico, existe una jurisprudencia de relevante trascendencia, que impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política por razón de género; misma que se encuentra bajo el epígrafe **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Dicha jurisprudencia determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje

incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”(...)

Guía orientada a garantizar el acceso a la justicia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, con la finalidad de tener un instrumento con carácter de orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Bajo este contexto, el Protocolo en su numeral 4, refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

- “1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.



3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.”

Estos cinco elementos del protocolo constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; o bien, si se trata de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo, por lo tanto, se requerirá de otra atención e intervención por parte de las autoridades.

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de los **agravios** formulados por las y los actores, su análisis se realizará de la siguiente manera, en el primer apartado se abordarán los agravios relacionados directamente con las irregularidades que aducen los accionantes acontecieron en la asamblea electiva, y en un segundo apartado, los agravios relativos a la omisión de la responsable de llevar a cabo el proceso de mediación, indebido cumplimiento de sentencia y los actos de violencia política en razón de género.

Lo anterior, ya que el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**¹⁸, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

A. Asamblea electiva.

¹⁸ Disponible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

Las y los actores en esencia establecen como fuente de agravio que, la elección no se llevó a cabo conforme a su sistema normativo interno, que se afectó el principio de certeza, debido a que la autoridad del Ayuntamiento actuando como autoridad electoral tomó todas las decisiones respecto a la forma y método en que se llevaría a cabo, desconociendo a la asamblea general comunitaria como máxima autoridad, así exponen como irregularidades las siguientes:

Que la elección se realizó en tres asambleas, existieron tres padrones electorales, por lo tanto, no existe certeza de los resultados en dichas asambleas, situación que fue planteada al Consejo General del IEEPCO y que no valoró correctamente.

También, exponen que la autoridad responsable interpretó el derecho a votar y ser votado de manera restrictiva, ya que no se pronunció respecto a la nulidad de votos realizada por los integrantes del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas Oaxaca, en la asamblea electiva de veinte de octubre de dos mil diecinueve.

Asimismo, en su consideración dicha omisión por parte del Consejo General del IEEPCO, transgrede el contenido del artículo 35, fracciones I y II, de nuestra Constitución Federal, el cual declara el derecho del sufragio y su ejercicio por parte de la ciudadanía, tanto activa como pasivamente, en relación al 2º del mismo ordenamiento.

Por otra parte, establecen que, la Asamblea General Comunitaria de diez de noviembre de dos mil diecinueve, fue suspendida; sin embargo, la autoridad municipal declaró a Celso Ambrosio Pérez Torres como Presidente Municipal electo, sin precisar el número de votos que recibió cada uno de los candidatos.

Al igual, establecen que, en esa segunda asamblea electiva de diez de noviembre de dos mil diecinueve, no se precisó en las listas de asistencia quienes votaron, ya que, a decir de la parte actora en las listas de asistencia se debe marcar con la letra "V" a las personas que ya votaron.



Por otra parte, refieren que la autoridad municipal tomó la decisión unilateral en sesión de cabildo de dos de diciembre de dos mil diecinueve, de dar continuación con la Asamblea General Comunitaria de elección, asimismo, aducen que para la tercera asamblea llevada a cabo el quince de diciembre pasado, no hubo convocatoria.

Por ello, manifiestan que no hubo difusión y certeza de cuando se daría continuación a la asamblea electiva de autoridades municipales, por esta razón, los ciudadanos no pudieron emitir su voto, denotando que dicha asamblea electiva fue maquinada para favorecer a uno de los candidatos.

Los agravios son **infundados**.

El sistema normativo de la comunidad para elegir a las autoridades del Ayuntamiento, así en términos del artículo 84, numeral 1, de la Ley de Medios, se toma en cuenta los tres últimos procesos electorales del municipio San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

Del análisis a los expedientes de elección, mismos que obran en autos en copias certificadas, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, se fija el siguiente sistema normativo interno:

Característica	Elección 2010	Elección 2013	Elección 2016	Elección 2019
Duración de los cargos	3 años	3 años	3 años	3 años
Cargos que se eligen	-Presidente Municipal -Síndico Municipal -Regidor de Hacienda -Regidor de Educación y Policía -Regidor de Inhumaciones	-Presidente Municipal -Síndico Municipal -Regidor de Hacienda -Regidor de Educación y Policía -Regidor de Inhumaciones	-Presidente Municipal -Síndico Municipal -Regidor de Hacienda -Regidor de Educación y Policía -Regidor de Panteones -Regidora de Cultura y Deporte	-Presidente Municipal -Síndico Municipal -Regidor de Hacienda y Desarrollo Económico -Regidor de Seguridad Pública y Bienestar Social -Regidor de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales -Regidora de Educación, Cultura y Deporte -Regidora de Salud, Inhumaciones y Medio Ambiente
Fecha en que se llevó a cabo la elección	14 de noviembre de 2010	27 de octubre 2013	13 de noviembre 2016	Inicio 20 de octubre de 2019 Continuó el 10 de noviembre de 2019, y término el 15 de diciembre de 2019
Hora de inicio y término de la asamblea.	10:00 A 21:50 hrs	10: 00 A 19:50 hrs	10: 00 A 22:30 hrs	-20 de octubre de 2019 de 10:00 a 22:10 hrs -10 de noviembre de 2019 de 08:03 a 16:40 hrs -15 de diciembre de 2019 de 08:10 a 16:36 hrs

Lugar de celebración	Explanada del Palacio Municipal	Explanada del Palacio Municipal	Explanada del Palacio Municipal	Explanada del Palacio Municipal
Quienes participan	Ciudadanas y ciudadanos del Municipio	Ciudadanas y ciudadanos del Municipio	Ciudadanas y ciudadanos del Municipio	Ciudadanas y ciudadanos del Municipio
Quien convoca	No se menciona.	Autoridad Municipal	Autoridad Municipal	Autoridad Municipal
Quien dirige la asamblea	Consejo Municipal Electoral	Autoridad Municipal	Autoridad Municipal	Autoridad Municipal
Requisitos para ocupar el cargo.	No los menciona	Se encuentran establecidos en la convocatoria emitida por la autoridad municipal (fojas 87 y 88 del cuaderno accesorio I, del expediente JNI/62/2020)	Se encuentran establecidos en la convocatoria emitida por la autoridad municipal (fojas 512 a 514 del cuaderno accesorio I, del expediente JNI/62/2020)	Se encuentran establecidos en la convocatoria emitida por la autoridad municipal (fojas 782 a 784 del cuaderno accesorio I, del expediente JNI/62/2020)
Método de elección	Votación por ternas, pasando lista y marcando el nombre o número del candidato en el pizarrón.	Votación por ternas, pasando lista y marcando el nombre o número del candidato en el pizarrón.	Votación por ternas, pasando lista y marcando el nombre o el número de candidato de preferencia en el pizarrón.	-20 de octubre de 2019 la votación fue por ternas, pasando lista y marcando el nombre o el número de candidato de preferencia en el pizarrón. -10 de noviembre de 2019, la votación fue por boletas y pizarrón. -15 de diciembre de 2019, la votación fue por ternas a mano alzada.
Firmantes del acta de elección	-Consejo Municipal Electoral -Integrantes de la Administración Municipal -Ciudadanos que participaron en la Asamblea	-El Ayuntamiento Municipal -Escrutadores -Ciudadanos que participaron en la asamblea	-El Ayuntamiento Municipal -Ciudadanos que residen en el Municipio	-Integrantes del Ayuntamiento. - Ciudadanos que residen en el Municipio
Número de asistentes	662 asistentes	572 asistentes	1317 asistentes	-20 de octubre de 2019, 1520 asistentes. -10 de noviembre de 2019, 1875 asistentes. -15 de diciembre de 2019, 731 asistentes.

Precisado lo anterior, para poder determinar si la elección se efectuó de acuerdo al sistema normativo identificado, debe considerarse el contexto en que se desarrolló el proceso electivo relacionado con los actos de violencia que impidieron que la asamblea electiva se desarrollara en solo acto.

Así, del contenido del acta de la asamblea general comunitaria del municipio de San Agustín de las Juntas, para la elección de las autoridades del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, iniciada el veinte de octubre, reanudada el diez de noviembre y concluida el quince de diciembre, todos del dos mil diecinueve, que obra en autos, y a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, se obtiene lo siguiente:



El inicio de la asamblea tuvo lugar el **veinte de octubre de dos mil diecinueve**¹⁹, con el registro de asistencia, instalación de la asamblea, se nombraron escrutadores, se llevó a cabo la propuesta de integración y denominación de la estructura administrativa del Ayuntamiento de ese municipio, quedando de la siguiente forma:

1. Presidencia Municipal
2. Sindicatura Municipal
3. Regiduría de Hacienda y Desarrollo Económico
4. Regiduría de Seguridad Pública y Bienestar Social
5. Regiduría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales.
6. Regiduría de Educación, Cultura y Deportes
7. Regiduría de Salud, Inhumaciones y Medio Ambiente.

Posteriormente, se procedió a realizar el nombramiento de autoridades, basándose en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-269/2018²⁰, emitido por el IEEPCO por el que se determinó el método de elección del multicitado municipio, el cual, mediante Asamblea General Comunitaria de veintiocho de abril de dos mil diecinueve, se dio a conocer a la población del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, asimismo, fue fijado en diversos lugares públicos y de concurrencia en ese Municipio.

El método de elección, fue por propuesta de los(a) aspirantes para Presidente Municipal del Ayuntamiento de ese municipio, los cuales, serían elegidos mediante ternas, quedando de la siguiente forma:

1	Celso Ambrosio Pérez Torres
2	Javier Jaime Fabián Mejía
3	Martha Lorena Carrillo Ayuso
4	Lucia Librada Méndez Sánchez

¹⁹ Visible en la foja 486 del cuaderno accesorio I, del expediente JNI/61/2020.

²⁰ Visible en el siguiente enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-269.pdf>

Una vez elegida la terna con los primeros tres ciudadanos mencionados, los mismos pasaron al frente de la asamblea con la finalidad de presentarse con los asambleístas.

Posteriormente, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos conforme a lo establecido en la convocatoria previamente emitida, empezó el proceso de votación, en el cual, participaron mil quinientos veinte (1520) asistentes, quienes manifestaron su voto conforme a su método de elección establecido, consistente en que, una vez que los presentes son llamados conforme al padrón electoral (listas de asistencia), pasan al pizarrón a emitir su voto, manifestando su voluntad a través de una línea que pongan en el pizarrón del candidato de su preferencia, quedando la votación de la siguiente manera:

Celso Ambrosio Pérez Torres	592 votos
Javier Jaime Fabián Mejía	610 votos
Martha Lorena Carrillo Ayuso	49 votos

Por lo que, la autoridad municipal a las veinte horas con cincuenta y dos minutos de ese día hizo constar que, de un total de mil quinientos veinte (1520) ciudadanos, que integran el padrón electoral ejercieron su voto, siendo únicamente doscientas sesenta y nueve (269) personas las que no ejercieron su derecho a votar por diferentes circunstancias.

Posteriormente, una vez revisadas las hojas de registro por parte de las personas designadas por la autoridad municipal y las observadoras designadas por los contendientes a la Presidencia Municipal, pasaron cuatro ciudadanos que se encontraban en el padrón electoral a ejercer su voto, siendo un total de mil doscientos cincuenta y cinco (1255) votos que se plasmaron en su totalidad.

En atención a lo anterior, a las veintidós horas con diez minutos la autoridad municipal hizo constar que existió una discordancia entre los asambleístas, en el sentido de que, por una parte, las personas que se anotaron en el padrón electoral y que por diversas cuestiones



no pudieron emitir su voto, querían ejercerlo y, por otro lado, la mitad de la asamblea solicitó el cierre de la elección del cómputo definitivo.

Derivado de ello, la autoridad municipal se vio obstaculizada para recibir los votos pendientes de los ciudadanos que reclamaron su derecho a votar al cargo de Presidente Municipal de esa localidad, por ello, decretó la suspensión de la referida asamblea electiva, anunciando que la misma se retomaría el **diez de noviembre** siguiente.

A su vez, se determinó **declarar nulos los votos que se llegaron a emitir por parte de los ciudadanos, con motivo de no existir las condiciones de certeza** en el proceso de recepción de votos, declarando que los pizarrones fueron manipulados por los ciudadanos que se acercaron al área de votación, así como, del impedimento de la multitud a la continuación de esa asamblea electiva.

Continuación de la asamblea el día **diez de noviembre de dos mil diecinueve**²¹, la cual tuvo su inicio a las ocho horas con tres minutos.

En ella, la autoridad municipal inició el procedimiento de votación para elegir nuevamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, exponiendo a los asambleístas que en la anterior votación llevada a cabo en asamblea de veinte de octubre de dos mil diecinueve, se presentaron diferentes situaciones que impidieron dar certeza al resultado final.

Posteriormente, hizo saber el mecanismo para la elección de autoridades municipales, el cual, comprendería de cuatro filtros de seguridad, siendo estos los siguientes:

- a) **Primer filtro de seguridad:** En la entrada del corredor municipal los electores debían mostraran su credencial de elector, una vez revisada, se les daría una boleta que contendría tres casillas en blanco para poder participar en las etapas de votación directa, dichas boletas contenían una numeración progresiva del 1 al 2000.

²¹ Visible en la foja 496 del cuaderno accesorio I, del expediente JNI/61/2020.

- b) Segundo filtro de seguridad:** En seguida pasarían a una de las tres mesas de registro, organizándose en bloques de 25 electores, en donde, de puño y letra debían plasmar su firma, en seguida depositarían su credencial de elector como medida de seguridad para garantizar el voto único por cada ciudadano, misma que les sería entregada al finalizar de la última sección de votación directa.
- c) Tercer filtro de seguridad:** Posteriormente pasarían a los pizarrones con los nombres de los candidatos en la terna para la Presidencia Municipal, en donde, con un plumón marcarían el voto al candidato de su preferencia.
- d) Cuarto filtro de seguridad:** Una vez emitido el voto en el acceso de salida se estamparía un sello en la casilla de la Presidencia Municipal con la leyenda "VOTO", con lo cual concluiría el proceso de votación en esa terna.

Posteriormente, una vez detallada la forma de sufragio para la terna de Presidente Municipal, continuando con el desarrollo de la elección de autoridades municipales a las ocho horas con quince minutos de ese día, dio inicio la votación.

Luego, la autoridad municipal siendo las once horas con treinta minutos de ese mismo día, hizo constar que los talones de boletas entregadas a los ciudadanos que participarían en dicha asamblea electiva llegaron hasta el número mil ochocientos setenta y cinco (1875).

Posteriormente, la autoridad municipal expuso que, a las trece horas con treinta minutos del transcurso, se realizaron incidentes en el desarrollo de la asamblea electiva por parte de simpatizantes de uno de los candidatos a la Presidencia Municipal.

Desarrollándose un conato de violencia, en la referida asamblea electiva, alterando el orden de la misma, por lo que, la autoridad municipal procedió a resguardarse en la comandancia de la Policía Municipal, en lo que disminuía el furor de los asambleístas.



Por tal causa, fue hasta las catorce horas con treinta y cinco minutos que la autoridad municipal manifestó que, en relación a las circunstancias que prevalecieron en dicho lugar, se procedía a suspender indefinidamente la asamblea; posterior a dicha suspensión, surgieron nuevamente actos de violencia, por ello, la policía municipal procedió a resguardar la integridad del Presidente Municipal, conduciéndolo a la oficina del comité de festejos.

En el mismo orden, a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos de esa fecha, el Presidente Municipal se ubicó en los estrados de la asamblea general de ciudadanos, **he hizo la manifestación pública de que no era posible continuar con la asamblea general de ciudadanos para elección de autoridades municipales**, en virtud de que los observadores electorales del IEEPCO e integrantes del Ayuntamiento se habían retirado por los hechos ocurridos.

En ese sentido, determinó necesario reunir a los integrantes del cabildo para que tomaran los acuerdos necesarios y así dar continuación de la asamblea electiva de autoridades municipales, no obstante, antes de dar nuevamente por suspendida la elección de autoridades, anunció a los asambleístas presentes, que ya se tenía Presidente Municipal electo, siendo éste el ciudadano Celso Ambrosio Pérez Torres.

Finalmente, a las dieciséis horas con cuarenta minutos siguientes, el Presidente Municipal exteriorizó que, al no existir condiciones para continuar con la asamblea general de ciudadanos para elección de autoridades que fungirán en el trienio 2020-2022, lo procedente era decretar la suspensión indefinida del desarrollo de esa asamblea, siempre y cuando no se dieran las condiciones para garantizar la seguridad de los asambleístas.

Culminación de la **asamblea electiva el quince de diciembre de dos mil diecinueve**²², dado que la asamblea electiva de diez de noviembre de dos mil diecinueve, fue suspendida de manera indefinida hasta que existieran las condiciones necesarias para reanudarla, fue hasta el quince de diciembre siguiente que la

²² Foja 769 del cuaderno accesorio I, del expediente JNI/61/2020.

autoridad municipal dio seguimiento a la asamblea electiva de autoridades municipales de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

Dicha asamblea electiva inició a las ocho horas con doce minutos de ese día, la autoridad municipal abrió las mesas de registro para la integración del padrón electoral con el que se procedió dar continuidad a la elección de autoridades municipales.

Se hizo constar que en dicha asamblea electiva estuvieron diez personas designadas por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del IEEPCO, como observadores electorales, quienes tuvieron como misión observar el desarrollo de la continuación de esa jornada electoral.

Posteriormente, iniciado el registro de los ciudadanos para la integración del padrón electoral se hicieron constar diversas incidencias en el desarrollo del mismo, ya que, diversos grupos de personas bloquearon el área de registro, para que no se diera continuación a esa asamblea electoral.

Fue hasta las once horas de ese día, que el Presidente Municipal dio continuidad a la asamblea general electiva donde se eligieron a los nuevos concejales para el ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

Subsecuentemente, el Secretario Municipal dio lectura a los antecedentes que se suscitaron en las diversas asambleas electivas pasadas, así como, a la resolución emitida por este Tribunal en el expediente JDCl/109/2019 reencauzado a JNI/73/2019.

Una vez finalizado lo anterior, la autoridad municipal hizo constar que, a las doce horas con veinte minutos de ese día, informó a los ahí presentes que, en sesión extraordinaria de cabildo de dos de diciembre de dos mil diecinueve, se acordó la continuación de la elección de las nuevas autoridades municipales, la cual, se llevaría a cabo conforme a la convocatoria emitida el uno de septiembre de ese mismo año.



Asimismo, informó a los presentes que, en la asamblea comunitaria de diez de noviembre de dos mil diecinueve, los asambleístas se manifestaron de manera personal y directa marcando en el pizarrón el candidato de su preferencia, por lo tanto, había concluido la votación emitida en relación al cargo de Presidente Municipal de ese municipio.

Posterior a ello, se hizo constar que, a las doce horas con treinta y ocho minutos, un grupo de personas realizaron actos de violencia en el lugar donde se encontraba ubicada la autoridad municipal; por tal motivo, los integrantes del Ayuntamiento se retiraron y resguardaron en el edificio del Palacio Municipal.

Fue hasta las catorce horas de ese día, que se pudo continuar con el desarrollo de la asamblea, por lo que, en uso de la voz el Secretario Municipal dio a conocer a los presentes el resultado del cómputo de la votación en la terna para el cargo de Presidente Municipal, quedando de la siguiente manera:

Javier Jaime Fabián Mejía	774 votos
Martha Lorena Carrillo Ayuso	32 votos
Celso Ambrosio Pérez Torres	1052 votos

En consecuencia, el Secretario Municipal declaró como Presidente Municipal electo al último de los mencionados, a quien solicitó pasara al frente con la finalidad de que ocupara el lugar que le correspondía para la nueva integración del Ayuntamiento de ese municipio.

Por lo que, una vez que se hizo constar la conclusión del nombramiento del cargo a la Presidencia Municipal, conforme al numeral 5 de la convocatoria previamente emitida, se procedió al nombramiento de las demás autoridades que conformarían el Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, procediendo al nombramiento de escrutadores.

Sin embargo, a las catorce horas con trece minutos la autoridad municipal hizo constar que existió nuevamente un conato de violencia por parte de los grupos que ahí se encontraban establecidos, derivado

de ello, la autoridad municipal se resguardó en el interior del palacio municipal.

Una vez que concluyeron los hechos violentos, fue hasta las catorce horas con veinte minutos que se dio continuidad a la asamblea general comunitaria, y con la finalidad de continuar con la misma, la autoridad municipal sometió a consideración de los presentes que la elección de los demás concejales se hiciera por lista de registro y pasando al pizarrón a marcar con una raya el candidato de su preferencia o la segunda propuesta que se hiciera la votación a mano alzada.

En ese sentido, una vez dadas las propuestas para la elección de cargos de representantes a elegir, se sometió a consideración de los asambleístas, quienes eligieron que la votación sería a mano alzada, continuando con el desarrollo de dicha asamblea y finalizándola a las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día de su inicio, quedando electos los hoy validados por el Consejo General del IEEPCO.

A partir de lo anterior, en el presente caso se debe considerar el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia.

En el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, se debe privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.



Conforme a la jurisprudencia **37/2016**²³, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”]

En este contexto, también ha precisado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía de las comunidades indígenas comprende:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades.

Esto en términos de la jurisprudencia **19/2014**²⁴, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”.

En esa línea argumentativa, debe hacerse hincapié en que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura.

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su Asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

Lo cual se encuentra inmerso en la jurisprudencia **20/2014**²⁵, intitulada: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**.

Partiendo de tales premisas, es claro que la celebración de comicios en municipios de carácter indígena, deben estarse a la producción normativa que emane de la propia comunidad.

En efecto, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna.

Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis **XXVII/2015**²⁶, que tiene como título: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA”**.

En el caso, como consecuencia de dicha productividad normativa en el municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, tal comunidad generó diversas normas mediante las cuales se llevaría a cabo la

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.



elección de concejales para el período 2020-2022, esto a partir de los actos de violencia que se habían suscitado que impidieron la culminación de la asamblea electiva, como son los siguientes:

- Generar el padrón electoral al inicio de la asamblea y en la reanudación de la misma.
- Reponer la votación del cargo de Presidente Municipal, que había iniciado el diez de noviembre de dos mil diecinueve, sin haberse concluido.
- Para lo cual establecieron el siguiente mecanismo:
 - **Primer filtro de seguridad:** En la entrada del corredor municipal los asambleístas debían mostrar su credencial de elector, una vez revisada, se les daría una boleta que contendría tres casillas en blanco para poder participar en las etapas de votación directa, dichas boletas contenían una numeración progresiva del 1 al 2000.
 - **Segundo filtro de seguridad:** En seguida pasarían a una de las tres mesas de registro, organizándose en bloques de 25 electores, en donde con puño y letra debían plasmar su firma, en seguida depositarían su credencial de elector como medida de seguridad para garantizar el voto único por cada ciudadano, misma que les sería entregada al finalizar de la última sección de votación directa.
 - **Tercer filtro de seguridad:** Posteriormente pasarían a los pizarrones con los nombres de los candidatos en la terna para la Presidencia Municipal, en donde, con un plumón marcarían el voto al candidato de su preferencia.
 - **Cuarto filtro de seguridad:** Una vez emitido el voto en el acceso de salida se estamparía un sello en la casilla de la Presidencia Municipal con la leyenda "VOTO", con lo cual concluiría el proceso de votación en esa terna.
- Que la elección de los demás Concejales sería a mano alzada.

En ese sentido, es claro que la comunidad mediante la asamblea generó las reglas para llevar a cabo el nombramiento de sus autoridades derivado del conflicto que se estaba desarrollando respecto a la certeza de la votación y de las personas que podrían ejercer ese derecho, a través de la autoridad tradicional competente (la autoridad municipal actuando como autoridad electoral), solventando con ellos las lagunas normativas, derivado que de la asamblea fue suspendida y dos veces reanuda, situación que no había acontecido en el sistema normativo de la comunidad.

De ahí que, decidieron establecer ciertas medidas de seguridad para generar certeza en el proceso de elección, por lo que se considera que ello fue una decisión de la propia comunidad y aceptada por los candidatos y candidatas pues no hicieron saber su inconformidad a la asamblea; por tanto, debe ser respetado por la ciudadanía a fin de estar en posibilidades de participar en la asamblea electiva, acorde a lo establecido en la tesis **CXLVI/2002²⁷**, con rubro: **“USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUEUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”**.

Es cierto que el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres no es ilimitado ni absoluto, ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados de derechos Humanos suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de universalidad del sufragio, ello conforme lo ha establecido la Sala Superior en la jurisprudencia **37/2014²⁸**, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**.

²⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 212 y 213.

²⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.



No obstante, la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de una lectura más detallada del dicho dispositivo, en su tercer párrafo, lleva a percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se agrega "... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas", enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.

Criterio inmerso en la tesis **CLII/2002²⁹**, que lleva por título: **“USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD”**

Siguiendo tales parámetros, es dable concluir que los procedimientos electorales consuetudinarios, entre lo cual se encuentra el establecer el método o reglas del proceso electoral y los requisitos que deben cumplir los candidatos, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por la Constitución General, ya que es factible permitir el ejercicio de los derechos humanos, como lo son el de votar y ser votado, con las prácticas y requisitos que pertenezcan a su sistema normativo interno, siempre y cuando ello no implique discriminación hacia algún sector de la población.

Ahora bien, las reglas que estableció la comunidad para llevar a cabo el nombramiento de sus autoridades y poder superar los actos de violencia que se habían presentado, no se pueden considerar

²⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 213 y 214.

restrictivos o excesivo que conlleve una práctica discriminatoria o que limite los derechos político-electorales de sus miembros, puesto que la comunidad estimó que, a efecto de generar certeza en el resultado de la elección, llevar a cabo nuevamente la votación del cargo de Presidente Municipal, estableciendo ciertas medidas de seguridad a efecto de generar certeza sobre los votantes y la votación, situación que la y los candidatos aceptaron al no haber establecido en la asamblea su inconformidad, además modificar el método de elección del nombramiento de los concejales tampoco es medida discriminatoria o que limite el derecho de participación de sus miembros, pues el método es democrático al permitir la participación de todos los asambleístas, y al no advertirse la imposición de requisitos desproporcionados a los candidatos, no se afectó los principios constitucionales.

Así, el juzgador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, se base en el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego.

De ahí que, el hecho de que la comunidad haya generado sus reglas en el desarrollo del proceso de elección producto de los actos de violencia que se presentaban (por la falta de acuerdos respeto a los resultados de la votación), los cuales no permitían la conclusión de la Asamblea, no se puede considerar como una irregularidad, pues no se debe perder de vista que, la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados.

Por tanto, para este Tribunal Electoral resulta relevante el contenido del acta de la elección, que como ya se explicó se exponen los hechos de violencia (reconocidos por las partes); pero también, se advierte de su contenido que la propia comunidad generó las reglas para solventar el conflicto y dotar de certeza el resultado de la elección, de ahí que, decretar la nulidad de la elección bajo el argumento que la



asamblea electiva se desarrolló en tres momentos diversos o que el método de elección fue modificado, sería desconocer la facultad normativa de la comunidad, sin analizar el contexto en el que se desarrolló la asamblea y que motivó dichas reglas.

Así, a juicio de este órgano jurisdiccional, el acta de asamblea constituye la prueba idónea para acreditar alguna posible vulneración a los derechos político-electorales de los integrantes de la comunidad lo que en la especie no aconteció, pues de su contenido se advierte que se detalla la realización de la asamblea, se justifica que la comunidad tomara la determinación de llevar a cabo nuevamente la votación del cargo de Presidente Municipal estableciendo nuevos filtros de seguridad y que el resultado de la votación del cargo de Presidente municipal se haya dado a conocer hasta la reanudación de la asamblea el quince de diciembre de dos mil diecinueve, al ser determinaciones que fueron aprobadas por la comunidad indígena mediante su Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de decisión.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la parte actora al argumentar que la responsable realizó una indebida valoración del material probatorio, pues como ya se apuntó el contenido del acta de la elección es el elemento idóneo para acreditar la probable vulneración a los derechos políticos de los integrantes de la comunidad, lo cual en el caso no acontece, ya que las modulaciones que se realizaron al método de elección, fue producto de la solución que implementó la propia comunidad para superar el conflicto que se inició al interior de la asamblea electiva.

Así, las pruebas técnicas (videos) que ofreció la parte actora son consistentes con lo establecido en el acta de elección, como es en lo relativo a las suspensiones que se realizaron a la asamblea electiva, los actos de violencia que tuvieron lugar (agresiones) y la obstrucción que se realizó a la mesa de registró, pero resultan ineficaces en términos del artículo 16, de la Ley de Medios, para acreditar la afectación al derecho político electoral de los actores.

Dado que, no se advierte que estos hechos hayan tenido lugar con el fin de limitar la participación de alguno de los actores, sino de lo

establecido en el acta de elección y la información proporcionada por la prueba técnica, se advierte que dichos hechos tuvieron lugar con motivo de la polarización política que se desarrolló en el seno de la asamblea general comunitaria, misma que generó la solución a la problemática que se le había planteado, respecto a generar certeza en el resultado de la elección.

Por otro lado, en relación al agravio que señala que, en la continuidad de la asamblea el diez de noviembre de dos mil diecinueve, no se precisó en las listas de asistencia quiénes votaron, ya que, a decir de la parte actora en las listas de asistencia se debe marcar con la letra “V” a las personas que ya votaron.

Se estima infundado.

Ya que, como se advierte de las constancias remitidas por el IEEPCO, las cuales están certificadas por el Secretario Ejecutivo, se obtiene que las listas de asistencia que se utilizaron en la asamblea electiva de diez de noviembre pasado, no fueron plasmadas con la letra “V”, como se había hecho en la primera asamblea electiva de veinte de octubre de ese año.

A las documentales descritas se les otorga valor probatorio pleno con forme al artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, al ser expedidas por autoridades del Estado en el ámbito de sus facultades.

Sin embargo, del análisis a las listas de asistencia de las actas de asamblea de los tres procesos electorales, mismas que obran en autos en copias certificadas, y las cuales tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, se advierte que no se plasma la letra “V” en ellas.

Por lo que, no constituye una costumbre de la comunidad efectuar dicho distintivo, de ahí que, aún cuando solo se hubiera efectuado en la asamblea de veinte de octubre de dos mil diecinueve, este requisito no sea exigible en todas las asambleas comunitarias.

A partir de lo anterior, no se acredita el desconocimiento de la fecha y hora para la continuación de la asamblea señalada para el quince de



diciembre de dos mil diecinueve, sobre la base que los participantes desde el cinco de diciembre tenían conocimiento de tal fecha, como se advierte de la minuta de trabajo cinco de agosto de dos mil diecinueve, además existe el oficio por el que se informa a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO la fecha de la continuación de la asamblea lectiva, que si bien se puede advertir una disminución en los participantes pero esto se puede deber a los actos de violencia que se habían suscitado.

En este sentido, no se acredita plenamente algún obstáculo material para que las y los actores acudieran a votar en la continuación de la Asamblea Comunitaria señalada para el día quince de diciembre de dos mil diecinueve, al existir elementos que hace ver que las y los actores tuvieron conocimiento desde el cinco de diciembre.

En tal virtud, con base en las anteriores consideraciones, se estima correcto que el Instituto Electoral responsable hubiera desestimado los planteamientos de los inconformes respecto de que existió una indebida difusión de la convocatoria de la asamblea electiva que ahora nos ocupa y, por ende, una vulneración al principio de universalidad del sufragio, de ahí que los agravios hechos valer en la presente instancia se califiquen como infundados, pues de autos se advierte que se carece de elementos que permitan concluir que los ciudadanos de alguna de las comunidades que componen el municipio, no estuvieron en aptitud de acudir a la asamblea general electiva de sus autoridades municipales por desconocimiento del día y la hora de su celebración.

B. Irregularidades.

Indebido cumplimiento de sentencia.

La parte actora, expone que este Tribunal mediante sentencia emitida el doce de diciembre de dos mil diecinueve, resolvió el medio de impugnación concerniente al expediente JDCI/109/2019 reencauzado a JNI/73/2019, promovido por Martha Lorena Carrillo Ayuso, en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, para que dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esa determinación llevara a

cabo la elección de concejales municipales conforme a su normatividad interna.

Sin embargo, manifiestan que los integrantes del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, como órgano electoral interpretó a su conveniencia lo mandatado por este Tribunal, al haber dado continuidad a la segunda asamblea electiva de diez de noviembre de dos mil diecinueve.

Cuando lo correcto era realizarla desde el inicio, de conformidad a su sistema normativo interno, por lo tanto, exponen que la referida autoridad municipal se aprovechó de tal resolución en perjuicio de la ciudadanía.

El argumento resulta **inoperante**, en virtud que la Asamblea General Comunitaria es el órgano de producción normativa que ostenta la mayor jerarquía en el sistema normativo interno y en que se debe maximizar la autodeterminación, como ya se expuso en párrafos que anteceden.

Con base en lo anterior, un cambio normativo a través de la Asamblea, que se realizó, en principio, por la autoridad de producción normativa con mayor jerarquía en el interior del sistema normativo, debe entenderse como un cambio de la situación jurídica anterior que regía en el sistema interno.

De igual manera, el principio de autodeterminación de las comunidades indígenas, implica la obligación de todas las autoridades de privilegiar, en la medida de lo posible, sus decisiones.

De lo anterior, la porción normativa creada por la comunidad no se puede estudiar bajo los lineamientos de una sentencia, en la cual, ya se resolvió un incidente de inejecución de sentencia que fue declarado imprudente, porque tales actos son nuevos e independiente, como sucede en el presente caso, que se ha estudiado la porción normativa que generó la comunidad para que tuviera lugar su elección, con motivo de la calificación que realizó la responsable de la elección.

Procedimiento de mediación.



Respecto a la omisión del IEEPCO de continuar con el proceso de mediación.

A juicio de este Tribunal, dicho agravio deviene **infundado**, por las siguientes razones.

El artículo 284, párrafo 3, de la Ley de Instituciones dispone que cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena, se iniciará un proceso de mediación cuyos métodos y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal.

Asimismo, el numeral 285, párrafo 1, fracción III, establece que cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes.

Ahora bien, la fracción IV del precepto citado en el párrafo anterior, dispone que en caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Por su parte, el artículo 286, párrafo 5, del ordenamiento legal en cita prevé que la conclusión del proceso de mediación se realiza cuando las partes llegan a un acuerdo que resuelve la controversia, la conciliación quede sin materia, las partes acuerden dar por agotado el proceso, se interrumpa sin posibilidad de reanudarse o no existan las condiciones necesarias para su continuación; y dispone que en cualquiera de estos casos, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos emitirá un informe y, en su caso, propondrá alternativas para su solución, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal emita el acuerdo que proceda.

Lo anterior, evidencia que la propia normativa establece la posibilidad de que los procedimientos de mediación no resulten viables para resolver las controversias que se susciten al interior de un municipio indígena, por lo cual, no es jurídicamente factible continuar con el proceso de mediación de forma indefinida, pues la propia ley dispone cuál es la solución que debe darse a los casos en que una mediación no concluya satisfactoriamente.

Así, en el expediente obran los siguientes documentos:

- Minuta de trabajo de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, en la que intervinieron funcionarios del IEEPCO, autoridades municipales de San Agustín de las Juntas, ciudadanas recurrentes de ese mismo municipio y funcionarios de la Secretaría de las Mujeres y Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. (fojas 98 del expediente).
- Reunión de Trabajo de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en la que intervinieron funcionarios del IEEPCO, autoridades municipales de San Agustín de las Juntas, ciudadanos de ese mismo municipio. (foja 693)
- Minuta de trabajo de tres de diciembre de dos mil diecinueve, en la que intervinieron funcionarios del IEEPCO, autoridades municipales de San Agustín de las Juntas, ciudadanos de ese mismo municipio. (foja 722)
- Acta de comparecencia de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, en la que intercedieron funcionarios del IEEPCO, autoridades municipales de San Agustín de las Juntas, ciudadanos de ese mismo municipio. (foja 742)
- Minuta de trabajo de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, en la que intervinieron funcionarios del IEEPCO, autoridades municipales de San Agustín de las Juntas, así como, funcionarios de la Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Seguridad Pública. (foja 745)



A las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

En esas condiciones, contrario a lo alegado, los actos realizados por la autoridad administrativa electoral, fueron ajustados a derecho y en momento alguno se incumplió con la obligación de vigilar y cuidar el proceso electoral.

Las documentales descritas, demuestran una participación activa de mediación por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, en el proceso electivo de nuevas autoridades municipales de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

Contrario a lo aducido por la parte actora, el IEEPCO garantizó que se llevaran a cabo reuniones entre los grupos inconformes con la finalidad de dirimir el conflicto, y si bien, derivado de estas reuniones no se llegó a un acuerdo, ello es ajeno al IEEPCO, ya que forma parte de la voluntad de quienes intervienen para solucionar los conflictos y no de la autoridad administrativa electoral.

Por ello, al ver que la referida dirección ejecutiva cumplió con lo establecido con el artículo 52, fracción IX, de la Ley de Instituciones que refiere, la implementación del procedimiento de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales indígenas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática, es incuestionable que actuó acorde a derecho.

En ese orden de ideas, no genera duda alguna para este Tribunal de la intervención de la DESNI, en el proceso de mediación en la elección de autoridades municipales de ese municipio.

Actos de violencia de género.

La actora Martha Lorena Carrillo Ayuso, expone que ha sufrido violencia por razón de género por parte del hoy Presidente Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

A partir de lo anterior, se debe considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la

Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, con la finalidad de tener un instrumento con carácter de orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

El citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial y económica.

Bajo este contexto, el Protocolo en su numeral 4 refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

- “1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.



5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.”

Estos cinco elementos del protocolo constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y o bien, si se trata de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo; por lo tanto, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Ahora bien, del escrito de demanda, la actora Martha Lorena Carrillo Ayuso, refiere como acciones constitutivas de violencia política por razón de género los hechos que a continuación se transcriben:

- El Presidente Municipal en la elección de quince de diciembre de dos mil diecinueve, instruyó al Secretario Municipal para que leyera la sentencia recaída en el expediente JDCI/109/2019 reencauzado a JNI/73/2019, enfatizando su nombre como “una enemiga del pueblo” por haber demandado al “pueblo”.
- Derivado de ello, propició que algunos ciudadanos de ese municipio hayan manifestado su odio a su persona, discriminándola y reprimiéndola por haber demandado.
- Asimismo, expone que recibió amenazas por el candidato electo, generando reacciones de odio y falta de respeto hacia su persona.
- La amenazaron con negarle los servicios públicos.

Derivado de lo anterior, la actora Martha Lorena Carrillo Ayuso, solicitó a este Tribunal, se dictaran las medidas de protección correspondientes para proteger el ejercicio de su encargo dentro del Ayuntamiento, medidas que fueron otorgadas en proveído de veinticuatro de enero del presente año.

Sin demérito de lo anterior, lo alegado por la actora, también será analizado bajo la perspectiva de género, herramienta indispensable y obligatoria para este Tribunal, con el que además de una correcta

administración de justicia, se potencializan los derechos humanos y derechos político electorales de las mujeres que alegan haber vivido o vivir situaciones de violencia política por razón de género.

Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en materia de Violencia Política por razón de Género, los juzgadores están obligados a observar en todo momento la perspectiva de género³⁰, sin embargo, dicha perspectiva debe complementar el análisis de los argumentos de las actoras bajo el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, y no como una forma diversa de analizar los agravios relacionados con Violencia Política por razón de Género³¹.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que, en el caso, **no se constata la existencia de todos los elementos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política de género en contra de la actora.**

En el caso, se tiene que el **elemento uno** del protocolo referido, correspondiente a que **el acto u omisión se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente no se acredita**, pues las manifestaciones hechas por la actora, no tienen sustento alguno, más que el dicho de esta misma, lo que no genera certeza de que así sea, pues del acta de asamblea electiva no se advierte lo expuesto por la actora, en relación a su persona.

Respecto del segundo de los elementos contemplados por el protocolo citado, referente a que dichas acciones u omisiones reclamadas tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, **tampoco se acredita**, pues la actora participó como

³⁰ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Publicación: viernes 15 de abril de 2016, Jurisprudencia (Constitucional), que se consulta bajo el rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

³¹ Criterio retomado de la sentencia SX-JRC-140/2018 de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación.



candidata en el referido proceso electivo de ese municipio, por ello, es evidente que pudo ejercer su derecho político-electoral de votar y ser votada.

Los elementos **tercero y quinto** del citado protocolo, correspondiente a que las acciones u omisiones, se desarrollen en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política), y que sean perpetrados por cualquier persona o grupo de personas en particular funcionarios públicos, **sí se acredita**, esto porque la actora aun cuando no es concejal o integrante del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, tal y como quedó acreditado párrafos arriba, sí participó como candidata, en ejercicio de sus derechos político electorales.

Asimismo, las autoridades de quien reclama los hechos, lo son los entonces integrantes del Ayuntamiento, mismos que en ejercicio de sus funciones como Presidente Municipal y Secretario Municipal, perpetraron actos que generan molestia a la actora.

Por cuanto hace al **elemento cuarto** del mismo protocolo, respecto a que las acciones u omisiones sean simbólicas, verbales, patrimoniales, económicas, físicas, sexuales y/o psicológicas, si bien la actora expone expresiones de odio por parte del entonces Presidente Municipal, candidato electo y demás ciudadanos de ese municipio, no existe prueba alguna relacionada con dichas manifestaciones, incumpliendo con la carga probatoria impuesta por la Ley de Medios Local en su artículo 9, numeral, inciso g).

Lo anterior, ya que las afirmaciones hechas por la actora, son de gran trascendencia, pues no únicamente serían suficientes para acreditar una violencia política por razón de género, sino también, constitutivos de otras formas de violencia, sin embargo, al estar carente de sustento probatorio, las afirmaciones de la actora Martha Lorena Carrillo Ayuso, son simples manifestaciones unilaterales que en nada abona al asunto.

Retomando el fundamento antes señalado, es decir, el artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios local, del cuerpo de este precepto legal, se advierte una obligación a los actores, promoventes o recurrentes, el cual es, el probar su dicho, en el caso concreto, la actora tenía la obligación de probar de qué manera el Presidente Municipal ejercía violencia, malos tratos, respuestas negativas, humillaciones, menosprecio, insultos, difamaciones, amenazas, violencia de tipo psicológica, laboral, en la comunidad y simbólica; lo cual no hace por lo que incumple con la obligación procesal referida.

Sin dejar de observar que, sus argumentos aun siendo analizados bajo una perspectiva de género, no son suficientes para tener por acreditado su dicho, sin el mínimo indicio que lo respalde.

En consecuencia, al no acreditarse todos los elementos previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, este Tribunal advierte que en la especie es inexistente la violencia política por razón de género atribuidas a la responsable.

Dicho lo anterior, y al no configurarse la violencia política por razón de género **se dejan sin efectos las medidas de protección dictadas en el acuerdo plenario de veinticuatro de enero de dos mil veinte.**

X. Efectos de la sentencia.

Conforme con lo anterior, los efectos de este fallo consisten en confirmar el acuerdo el **IEEPCO-CG-SNI-408/2019**, emitido el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se



RESUELVE

Primero. Se acumula los expedientes JNI/62/2020 y JNI/63/2020, al expediente **JNI/61/2019**, por ser éste el primero que se radicó en este Órgano Jurisdiccional; en consecuencia, a los expedientes acumulados, glósese copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar, en términos de la presente ejecutoria.

Segundo. Se confirma el acuerdo impugnado.

Tercero. Notifíquese personalmente a las y los actores y a los terceros interesados en el domicilio señalado y mediante oficio a la autoridad responsable y las autoridades que fueron vinculadas en el acuerdo plenario de medidas de protección emitido el veinticuatro de enero de dos mil veinte; en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27, 29 y 93 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, quien ofrece su proyecto como voto particular; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA
MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO EN EL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADO CON LA CLAVE
JNI/61/2020, JNI/62/2020 Y JNI/63/2020 ACUMULADOS.**

I. Introducción. En sesión pública de veinte de marzo de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional rechazó por mayoría de votos, el proyecto de resolución del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos al rubro citado, propuesto por la suscrita.

Por lo que, en la referida sesión pública solicite al Pleno de este Tribunal que el proyecto que fue sometido a consideración fuera agregado al expediente como voto particular, ello con fundamento en el artículo 24 numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II. Sentido de la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil veinte, aprobada por mayoría.

“R E S U E L V E

Primero. Se acumulan los expedientes JNI/62/202 y JNI/63/2020, al expediente **JNI/61/2020**, por se éste el primero que se radicó en este Órgano Jurisdiccional; en consecuencia, a los expedientes acumulados, glóse copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar, en términos de la presente ejecutoria.

Segundo. Se confirma el acuerdo impugnado. ...”

III. Una vez mencionado lo anterior, en este acto emito el correspondiente **voto particular.**

En el presente asunto, respecto al fondo del asunto, la suscrita propuse al Pleno de este Tribunal declarar fundados los agravios hechos valer por los actores, y como consecuencia, revocar el acuerdo impugnado, en virtud de

que, a mi consideración quedó acreditado en autos que, la elección del Municipio de San Agustín de las Juntas no se realizó acorde a lo establecido en su sistema normativo interno.

Esto es, acorde al sistema normativo interno de la comunidad, la elección se debe llevar a cabo en un solo momento, esto es, en una sola asamblea, lo cual en el caso no aconteció, ya que la elección fue celebrada a través de tres actas de asamblea, celebradas en fechas diferentes.

Mismas que de su contenido y análisis se advierten diversas irregularidades, esto es, en la primera asamblea, se anularon los votos sin que se justificara la razón de hacerlo, además, de que esta decisión no fue sometida a consideración de la asamblea.

En la segunda asamblea, se modificó el método de elección, al implementar diversos mecanismos no previstos en el sistema normativo interno de la comunidad, además, de que se efectuó una declaratoria de presidente municipal electo, sin que previamente se hubieran asentado los resultados de la votación, lo que no generó certeza.

Y en la tercera asamblea, ésta no fue convocada debidamente, ya que no obra en autos la convocatoria ni tampoco las constancias de la difusión de la misma, con lo cual resta certeza de que efectivamente se haya convocado a la comunidad, máxime que, del análisis a dicha asamblea se advierte que disminuyó el número de asistentes considerablemente.

Por ello, al advertirse irregularidades en las tres asambleas electivas, propuse revocar el acuerdo impugnado.



Contrario a ello, al no haberse aprobado el proyecto sometido a consideración, mis pares, determinaron confirmar el acuerdo impugnado, lo cual disiento completamente.

Al respecto, del análisis al engrose respectivo, se advierte que el mismo fue realizado ocupando la argumentación sostenida por la suscrita, esto es, **la estructura argumentativa de la resolución mayoritaria o engrose es idéntica a la utilizada en mi proyecto primigenio de sentencia**, circunstancia que preciso para los efectos lugares a que haya lugar.

Ahora bien, derivado de ello, se advierte que el engrose no se cumple con el principio de exhaustividad ya que, **no se da contestación puntual a los agravios planteados**, por el contrario, se pretendió realizar un análisis conjunto, de todos los planteamientos hechos valer por los actores, generalizando que si bien la asamblea comunitaria generó nuevas reglas para llevar a cabo la elección ello no afecta los principios constitucionales, ya que, derivó de que la asamblea consideró necesario dotar de certeza la elección.

Aunado a ello, se precisó que, sí se modificó el sistema normativo interno de la comunidad, pero la decisión fue aceptada por la comunidad y los candidatos, pues no hicieron saber su inconformidad a la asamblea electiva.

Sin embargo, lo anterior carece de sustento, ya que, no es posible tener por acreditado que sí se modificó el sistema normativo interno de la comunidad, bajo la base de que, no es restrictivo de derechos, ya que la comunidad, así como los candidatos lo aceptaron, ya que no se inconformaron ante la asamblea.

Lo anterior es así, pues ha sido criterio de este Tribunal así como de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación¹, que los promoventes pueden controvertir las irregularidades acontecidas en los actos preparatorios y en la elección misma, hasta el momento de la calificación de la elección, sin que sea requisito indispensable que se inconformen en el momento de acontecida la irregularidad.

Por ello, no basta con sostener que no se inconformaron los candidatos en el momento de la asamblea para convalidar los vicios acontecidos, así como, para tener por válida la modificación al sistema normativo interno de la comunidad.

Máxime, que del análisis al engrose se advierte que el mismo carece de una debida motivación, ya que no se argumenta las razones que sostienen la validez del acto impugnado, ni tampoco se argumenta por qué cada uno de los agravios planteados que tienden a demostrar diversas irregularidades, se estimaron infundados.

En relación con lo anterior, y a efecto de poner de manifiesto los argumentos que sostienen mi proyecto inicial, me permito reiterar el mencionado proyecto en los siguientes términos:

“JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JNI/61/2020 Y
ACUMULADOS JNI/62/2020 Y
JNI/63/2020.

ACTORES: JABIER JAIME FABIÁN MEJÍA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA Y OTROS.

¹ Criterio sustentado en el precedente dictado en el juicio SX-JDC-422/2019 del índice de asuntos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TERCERO INTERESADO: CELSO AMBROSIO PÉREZ TORRES.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

Vistos, para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, promovidos por:

EXPEDIENTE	ACTORES ²
JNI/61/2020	Jabier Jaime Fabián Mejía , quien se ostenta con el carácter de ciudadano indígena zapoteco, perteneciente al Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.
JNI/62/2020	Martha Lorena Carrillo Ayuso y Antonio Santiago López Pérez , quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos indígenas zapotecos, pertenecientes al municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.
JNI/63/2020	Fernando Bello Solís, Abelardo Edilberto Méndez Mejía, Leticia Rodríguez, Ruth Elorza Maya y Agustín Juan Cruz Aquino y otros (554 ciudadanos), quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos indígenas zapotecos, pertenecientes al municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

Los actores en los diversos juicios se ostentan como indígenas zapotecos, pertenecientes al Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, quienes impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-SNI-408/2019⁴, que declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, asimismo.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-269/2018. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen DESNI-

² En adelante se referirá a los citados como parte actora o actores, salvo que sea necesaria especificidad con algún promovente.

³ En adelante IEEPCO o autoridad responsable.

⁴ Acuerdo visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/30%20EXT/21%20ACUERDO%20SAN%20AGUSTIN%20DE%20LAS%20JUNTAS.pdf>

IEEPCO-CAT-269/2018⁵, en el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, el cual, fue aprobado mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-33/2018**⁶

b) Difusión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-269/2018. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2307/2018⁷, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, remitió el dictamen citado al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, solicitando su colaboración y coadyuvancia para difundirlo ampliamente entre la ciudadanía.

El Presidente Municipal de dicha comunidad, en oficio 00140/PM/SAJ/2019⁸, informó al Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, que mediante Asamblea General Comunitaria de veintiocho de abril de dos mil diecinueve, se dio a conocer a la población del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, el contenido íntegro del dictamen referido, asimismo, mencionó que el mismo se fijó en diversos lugares públicos y de concurrencia en ese Municipio.

c) Convocatoria de elección. El uno de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad municipal del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, emitió la convocatoria para llevar a cabo la elección de nuevas autoridades de ese municipio, quienes fungirían en el periodo 2020-2022.

d) Primera Asamblea General Comunitaria. El veinte de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades municipales de San Agustín de las Juntas Oaxaca; sin embargo, surgieron actos de violencia, ésta tuvo que suspenderse, por ello, se programó para el diez de noviembre del año pasado.

e) Segunda Asamblea General Comunitaria. El diez de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la segunda asamblea general comunitaria convocada para ese día, en continuación a la

⁵ Acuerdo visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-269.pdf>

⁶Visible en el siguiente enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCGSNI332018.pdf>

⁷ Visible en la foja 1 del cuaderno accesorio I, correspondiente al expediente JN1/61/2020.

⁸ Visible en la foja 22 del cuaderno accesorio I, correspondiente al expediente JN1/61/2020.



realizada el veinte de octubre de ese año, la cual, fue suspendida ya que se suscitaron hechos de violencia.

f) Resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/109/2019 reencauzado a JNI/73/2019. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral Local, resolvieron el medio de impugnación citado, promovido por Martha Lorena Carrillo Ayuso, de la siguiente manera:

“... 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- A.** Se ordena a la autoridad municipal, esto es, al Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, **que, dentro del plazo de ocho días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente determinación, lleve a cabo la elección de concejales municipales conforme a la normatividad interna del Municipio referido. ...”

* El subrayado es propio.

g) Tercera Asamblea General Comunitaria. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, continuó y concluyó la Asamblea General Comunitaria para la elección de autoridades municipales del periodo 2020-2022, quedando electos los siguientes:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente Municipal	Celso Ambrosio Pérez Torres	Ricardo Lara Tomás
Síndico Municipal	Benito Rafael Lazcares Aquino	Cesar Ramiro Ruiz Méndez
Regidor de Hacienda y Desarrollo Económico	Guadalupe Constantino Gutiérrez Méndez	Germán Ignacio Cruz Lara
Regidor de Seguridad Pública y Bienestar Social	Lino Pedro Méndez García	Tereso Miguel Torres Elorza
Regidor de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales	Francisco Gustavo Méndez Mariano	Martín Ernestina Gutiérrez Trinidad
Regidora de Educación, Cultura y Deporte	Irene Eleuteria Cruz López	María Juana Gutiérrez López
Regidora de Salud, Inhumaciones y Medio Ambiente	Buenaventura Beatriz García Torres	Reina Gavina Gutiérrez Cruz

h) Acto impugnado. El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEPCO, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-408/2019⁹, que calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, realizada mediante asambleas generales comunitarias de veinte de octubre, diez de noviembre y quince de diciembre todas del dos mil diecinueve.

i) Incidente de Ejecución de Sentencia del expediente JDCl/109/2019 reencauzado a JNi/73/2019. El veintisiete de enero del presente año, los Magistrados integrantes de este Tribunal resolvieron el recurso incidental incoado por Martha Lorena Carrillo Ayuso, en el cual, acordaron lo siguiente:

“ACUERDA:

Primero. Se declara infundado el Incidente de Ejecución de Sentencia promovido por la actora Martha Lorena Carrillo Ayuso, en los términos expuestos en la presente interlocutoria.

Segundo. Se declara cumplida la sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, recaída en el presente juicio.”

II. JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

a) Recepción de las demandas. El quince de enero del presente año, se recibieron en la Oficialía de partes de este Tribunal los oficios IEEPCO/SE/128/2019, IEEPCO/SE/129/2020 y IEEPCO/SE/130/2020, signados por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, mediante los cuales, remitió a este Tribunal diversos medios de impugnación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-408/2019.

b) Acuerdo de turno. En la fecha antes mencionada, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar los expedientes **JNi/61/2020, JNi/62/2020 y JNi/63/2020**, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlos a esta ponencia para su debida sustanciación.

⁹ Visible en el siguiente enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/30%20EXT/21%20ACUERDO%20SAN%20AGUSTIN%20DE%20LAS%20JUNTAS.pdf>



c) Radicación. Mediante acuerdos de veintitrés de enero y cinco de febrero de la presente anualidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos en su ponencia los expedientes JNI/61/2020, JNI/62/2020 y JNI/63/2020; asimismo, requirió al IEEPCO a través de la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Indígenas¹⁰ diversa documentación relacionada con el presente asunto.

d) Acuerdo de Medidas de Protección en el expediente JNI/62/2020. Mediante proveído de veinticuatro de enero de la presente anualidad, los Magistrados de este Tribunal, emitieron medidas de protección a favor de Martha Lorena Carrillo Ayuso, sus hijos, esposo y seguidoras, por motivos de conductas que, a consideración de la actora lesionan sus derechos.

e) Escrito *amicus curiae* en el expediente JNI/61/2020. El diez de febrero del presente año se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de comparecencia como *amicus curiae* (amigos de la corte), suscrito por Abraham Eriberto Pérez Aquino y otros, el cual, mediante proveído de veinticinco de febrero de este año, los Magistrados de este Tribunal determinaron que dicho escrito no cumplía con las características de *amicus curiae*.

f) Acuerdos de trámite. En proveído de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido diversa documentación signada por el IEEPCO en el expediente JNI/62/2020, asimismo, se recibieron diversos oficios relacionados con las medidas de protección a favor de la actora Martha Lorena Carrillo Ayuso, sus hijos, esposo y seguidoras.

g) Admisión y cierre de instrucción. Por autos de diecisiete de marzo del año en curso, la Magistrada admitió los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, que hoy nos ocupan, admitió las pruebas aportadas por las partes y del mismo modo, declaró cerrada la instrucción.

h) Fecha y hora de sesión pública de resolución. Mediante acuerdos de diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diez horas del veinte de marzo del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

CONSIDERANDO

¹⁰ En adelante DESNI.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, 79, 80, 81, 88 y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de **tres Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos**, en los que los actores hacen valer violaciones al derecho de votar y ser votados en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Lo anterior, toda vez que los actores impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-408/2019, por el que, el Consejo General del IEEPCO calificó como legalmente válida la elección ordinaria del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores, para promover los medios de impugnación identificados con los números JNI/61/2020, JNI/62/2020 y JNI/63/2020, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad de la causa.

Lo anterior, ya que en los tres medios de impugnación los actores impugnan el mismo acto, y señalan a las mismas autoridades responsables, esto es, impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-408/2019, el cual, declaró como jurídicamente válida la elección



ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

Asimismo, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2, y 5, y 32 de la Ley de Medios y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004¹¹**, de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes, JNI/62/2020 y JNI/63/2020 al JNI/61/2020, por ser éste el que se tramitó primero.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente determinación en los expedientes acumulados.

TERCERO. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, previsto en los artículos 9, 82, 87 y 89 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas en los expedientes JNI/61/2020, JNI/62/2020 y JNI/63/2020, fueron presentadas por escrito en las que constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

¹¹ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=ACUMULACION,NO,CONFIGURA,LA,ADQUISICION,PROCESAL,DE,LAS,PRETENSIONES>

b) Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios Local invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

En el caso, el acto que reclaman los actores es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-408/2019, que calificó como legalmente válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, mismo que fue aprobado el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para impugnar el acuerdo en cita fue del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve al seis de enero del actual, descontándose los días uno, cuatro y cinco de enero por ser inhábiles.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2019¹²** de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

Ahora bien, las demandas que hoy nos ocupan se presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el ocho de enero de dos mil veinte, siendo evidente que, los actores en los expedientes previamente identificados, presentaron sus escritos de demanda fuera del plazo legalmente establecido.

Sin embargo, se debe precisar que no obra en autos constancia alguna que pueda acreditar que la autoridad responsable notificó a algunos de los actores el acto que hoy se reclama, por ello, debe tomarse la fecha en que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado.

En ese sentido, los actores en los juicios diversos, refieren que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado el dos de enero del presente año, por lo que su plazo para impugnar transcurrió del tres al ocho de enero siguiente, por tal motivo, los escritos de demanda fueron

¹² Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>



presentados de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la Ley de Medios Local.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes ostentan como indígenas zapotecos, pertenecientes al municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la calificación de la elección municipal contenida en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-408/2019.

Lo anterior, ya que los actores se ostentan como indígenas pertenecientes a ese municipio y remiten copia simple de sus credenciales para votar, de las cuales se advierte que pertenecen al citado Municipio. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **12/2013**¹³, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”** además, **el carácter con el que se ostentan no fue controvertido por la responsable.**

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. TERCERO INTERESADO. En los juicios que hoy nos ocupan, compareció con el carácter de tercero interesado, Celso Ambrosio Pérez Torres, quien se ostenta como primer concejal electo del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

En ese sentido, esta autoridad reconoce el carácter de tercero interesado en este juicio a los citados ciudadanos, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano o ciudadana integrante de un pueblo o comunidad indígena, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

¹³ Visible en la siguiente página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=autoadcripcion>

En el caso que nos ocupa, Celso Ambrosio Pérez Torres quien se ostenta como primer concejal electo, solicita que subsista el acuerdo impugnado, motivo por el cual se cumple con el requisito antes mencionado.

En el presente asunto, el tercero interesado manifiesta que fue electo en la elección celebrada en el Municipio de referencia, por tal motivo, su derecho es incompatible con el de los actores.

b) Forma. El escrito del compareciente cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de los promoventes.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente caso así aconteció, toda vez que Celso Ambrosio Pérez Torres, compareció al presente juicio como tercero interesado dentro del plazo de setenta y dos horas, que marca la ley, pues así lo refieren la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, levantadas con motivo del trámite de publicidad.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la ley de la materia.

QUINTO. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor



exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99¹⁴**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98¹⁵**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación al rubro indicados, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada a los escritos de demanda, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer los siguientes agravios:

- 1) Incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de llevar a cabo una nueva elección y no continuar la anterior.
- 2) Se vulneró su sistema normativo interno, ya que se alteró el método de elección.
- 3) La responsable interpretó el derecho a votar y ser votado de manera restrictiva, ya que, no dijo nada al respecto sobre la nulidad de votos realizada por la autoridad municipal en la elección de veinte de octubre de dos mil diecinueve.
- 4) La omisión del IEEPCO de implementar mecanismos de mediación.
- 5) Indebida valoración de pruebas aportadas.

¹⁴ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

¹⁵ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

- 6) Violación al sistema normativo interno, al haberse realizado el proceso electivo, en tres momentos, es decir en tres asambleas diversas, y no en una conforme a su sistema normativo.
- 7) En la asamblea electiva de diez de noviembre de dos mil diecinueve, se suspendió y se declaró Presidente Municipal electo, sin precisar el número de votos que recibió cada uno de los candidatos.
- 8) Violencia por razón de Genero en contra de la actora Martha Lorena Carrillo Ayuso.
- 9) No hubo convocatoria para la tercera asamblea electiva de quince de diciembre de dos mil diecinueve.
- 10) En la segunda asamblea diez de noviembre de dos mil diecinueve, no se precisó en las listas de asistencia quienes votaron.
- 11) La decisión unilateral de la autoridad municipal de llevar a cabo la tercera asamblea electiva, realizada el quince de diciembre de dos mil diecinueve.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si existe una violación a los derechos político-electorales de los hoy actores por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al declarar mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-408/2019, como válida la elección a concejales del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

SEXTO. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Perspectiva intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se debe de precisar que los asuntos se deben de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las



instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **19/2018**¹⁶, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas **zapotecos**, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar

¹⁶ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad. Criterio sostenido en la jurisprudencia **9/2014**¹⁷, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

Contexto del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

Para ser congruente con lo anterior, enseguida se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

Toponimia¹⁸: Se adoptó el nombre de San Agustín por la devoción de los pobladores a San Agustín Obispo, mientras que el calificativo de "las Juntas", es porque en terrenos de este municipio se da la unión o se "juntan" los ríos Salado y Atoyac.

Ubicación ¹⁹: Se localiza en la parte central del estado, en la región de los Valles Centrales en el distrito del Centro, en las coordenadas 96°43' longitud oeste, 17°00' latitud norte y a una altura de 1,530 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con los municipios de San Antonio de la Cal y Santa Cruz Amilpas; al sur con Santa María Coyotepec; al oriente con Rojas de Cuauhtémoc y Santa María Guelacé; al poniente con Santa

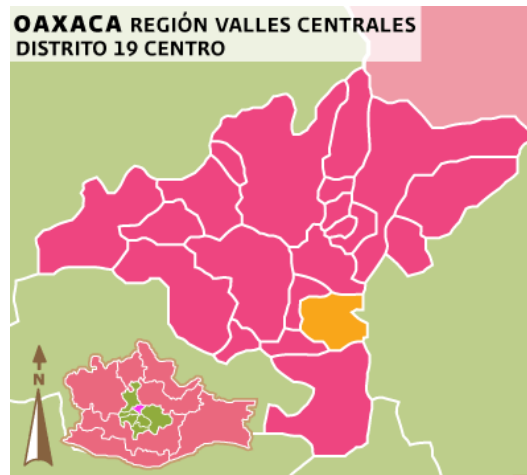
¹⁷ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014>

¹⁸ Visible en el siguiente enlace: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20083a.html>

¹⁹ Visible en el siguiente enlace: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20407a.html>



Cruz Xoxocotlán y Animas Trujano. Su distancia aproximada a la capital del estado es de 5 kilómetros.



Forma de gobierno. La cabecera municipal es San Agustín de las Juntas y no cuenta con agencias municipales.

Población: Conforme al Censo de Población y Vivienda, del año dos mil diez, realizado por el Instituto Estatal de Estadística y Geografía (INEGI), el municipio cuenta con un total de ocho mil ochenta y nueve (8,089) habitantes²⁰, de los cuales, tres mil novecientos cincuenta y seis (3,956) son hombres y cuatro mil ciento treinta y tres (4,133) son mujeres.

Conflicto electoral²¹.

Este municipio presentó conflictos electorales por desavenencia entre grupos en el año mil novecientos noventa y cinco; en los años dos mil ocho al dos mil diez, los conflictos electorales se dieron por la exigencia del derecho al voto de las personas vecindadas.

En el dos mil dieciséis se dio un conflicto por la solicitud de participación política de uno de sus núcleos, por el cual la Asamblea determinó reconocerles el derecho a votar a personas vecindadas; asimismo se impugnó la elección al alegar que se vulneró su Bando de Policía y los requisitos de elegibilidad (expediente JDC/157/2016 y su acumulado JNI25/2017), confirmándose la validez de la elección.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

²⁰ Visible en la siguiente página electrónica: <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/poblacion.aspx?entra=nacion&ent=20&mun=083>

²¹ Visible en el siguiente enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-269.pdf>

a) Marco normativo. Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso, específicamente en lo que toca a la elección de sus autoridades y su forma de gobierno.

Derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Federal; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; es el que permite que las comunidades indígenas se auto adscriban como tal y **definan su propio sistema normativo.**

Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos, en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

Las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.²²

Bajo ese contexto, y para el caso específico, el estado de Oaxaca, otorga a **las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias**, la única limitante estriba en que dichos usos y

²² jurisprudencia 37/2016 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".



costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

De ahí que sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes.

Derecho de las y los ciudadanos de participar en los procesos electorales de sus municipios.

La Constitución Federal, en su artículo 34, reconoce como ciudadanos de la República a los hombres y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años, y tengan un modo honesto de vivir, reconociendo como un derecho el ejercicio de votar y ser votado en su diverso artículo 35, fracciones I y II, respectivamente.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 23, reconoce como ciudadanos del Estado, a los hombres y mujeres que hayan nacido en el Estado de Oaxaca, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes tengan una residencia mínima de cinco años en la entidad, siempre que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Reconociendo en su artículo 24, el derecho de poder votar y ser votados, para todos los cargos de elección popular.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 27, fracción II, establece como derechos de los ciudadanos del Municipio, votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal.

Así pues, tanto las leyes federales como las locales reconocen el derecho de los ciudadanos de votar y ser votados en todos los cargos de elección popular, ya sean federales, estatales o municipales, siempre y cuando tengan reconocido el carácter de ciudadanos.

En ese orden de ideas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,²³ en su artículo 276 inciso c), dispone que **los ciudadanos de los municipios regidos**

²³ En adelante LIPEEO.

electoralmente por sistemas normativos indígenas, tienen el derecho de participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electas o electos para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.

Por lo que, **todos los ciudadanos de una comunidad indígena que eligen a sus autoridades bajo los lineamientos de su propio sistema normativo interno, tienen el derecho de participar en el desarrollo de su elección, ejerciendo con plenitud sus derechos político electorales**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276, numeral 2, de la LIPEEO.

En consecuencia, al ser el derecho al sufragio, un derecho reconocido, tanto por la Leyes federales como locales, todas las autoridades del estado están obligadas a garantizar la efectividad del mismo, y cualquier violación a las garantías y características con que debe emitirse el sufragio, deberá ser sancionado por las autoridades electorales, judiciales y de procuración de justicia, en términos del artículo 8, numeral 3 de la LIPEEO.

Derecho a elecciones auténticas

Ahora bien, al quedar establecido el derecho que tienen los integrantes de las comunidades indígenas de ejercer con plenitud el derecho al sufragio, debe entenderse que este derecho debe garantizar que sus elecciones también sean auténticas y apegadas a las reglas y normas que en su momento fueron aprobadas por la comunidad para llevar a cabo sus elecciones, por lo cual, el estado debe garantizar que esas prácticas tradicionales sean respetadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º fracción III de la LIPEEO.

Pero no solo el estado tiene la obligación de preservar las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 numeral 1 de la Ley en comento, los propios integrantes de las comunidades indígenas tienen el deber de respetar y preservar las normas que contempla su sistema normativo indígena, siempre y cuando estas se encuentren vigentes.

Así tanto las autoridades de estado, como los miembros de la propia comunidad indígena de que se trate, están obligados a preservar y actuar conforme a sus prácticas tradicionales, estando las autoridades



electorales conminadas desde luego a actuar bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, establecido en la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV inciso b) para garantizar a la ciudadanía que sus elecciones se realicen de forma transparente y auténtica respetando en todo momento las prácticas tradicionales de la comunidad.

Considerando que las elecciones son realmente auténticas cuando los resultados son genuinos y legítimos, en consecuencia, el Estado está obligado a garantizar la autenticidad en las elecciones; lo obligan las leyes locales y los tratados internacionales firmados por el estado Mexicano.

Así, el principio de **autenticidad** está establecido en la Constitución Federal y emana de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos en su artículo 21, numeral 3, Convención Americana de los Derechos Humanos artículo 23, numeral 1 inciso b) y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25 inciso b).

Pues si bien, los municipios gozan de autonomía al elegir a sus representantes, conforme a sus propias formas de gobierno, lo cierto es que, el estado debe ser garante de que se respeten las formalidades mínimas para determinar que sus elecciones sean auténticas y apegadas a derecho, salvaguardando en todo momento la garantía de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, fracción III de la LIPEEO.

En consecuencia, al ser las elecciones **actos de interés público**, en el caso específico, este Tribunal debe velar por que se cumplan con esas garantías, actuando de conformidad con los principios **pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural**, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 numeral 3 de la LIPEEO.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas. A su vez, dispone:

“Artículo III: Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que:

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...]

Criterio jurisprudencial de perspectiva de género.

En nuestro sistema jurídico, existe una jurisprudencia de relevante trascendencia, que impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política por razón de género; misma que se encuentra bajo el epígrafe **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Dicha jurisprudencia determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por



cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”(...)

Guía orientada a garantizar el acceso a la justicia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, con la finalidad de tener un instrumento con carácter de orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de

menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Bajo este contexto, el Protocolo en su numeral 4, refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

- “1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.”

Estos cinco elementos del protocolo constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; o bien, si se trata de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo, por lo tanto, se requerirá de otra atención e intervención por parte de las autoridades.

b) Sistema Normativo Indígena del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

En virtud de que este Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 84, numeral 1, de la Ley el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de



Oaxaca, tomó en cuenta los tres últimos procesos electorales del municipio San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

Del análisis a los expedientes de elección de los tres últimos procesos electorales del citado municipio, mismos que obran en autos en copias certificadas, a los cuales se les otorga peno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, se fija el siguiente sistema normativo interno:

Característica	Elección 2010	Elección 2013	Elección 2016	Elección 2019
Duración de los cargos	3 años	3 años	3 años	3 años
Cargos que se eligen	-Presidente Municipal -Síndico Municipal -Regidor de Hacienda -Regidor de Educación y Policía -Regidor de Inhumaciones	-Presidente Municipal -Síndico Municipal -Regidor de Hacienda -Regidor de Educación y Policía -Regidor de Inhumaciones	-Presidente Municipal -Síndico Municipal -Regidor de Hacienda -Regidor de Educación y Policía -Regidor de Panteones -Regidora de Cultura y Deporte	-Presidente Municipal -Síndico Municipal -Regidor de Hacienda y Desarrollo Económico -Regidor de Seguridad Pública y Bienestar Social -Regidor de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales -Regidora de Educación, Cultura y Deporte -Regidora de Salud, Inhumaciones y Medio Ambiente
Fecha en que se llevó a cabo la elección	14 de noviembre de 2010	27 de octubre 2013	13 de noviembre 2016	-20 de octubre de 2019 -10 de noviembre de 2019 -15 de diciembre de 2019
Hora de inicio y término de la asamblea.	10:00 A 21:50 hrs	10: 00 A 19:50 hrs	10: 00 A 22:30 hrs	-20 de octubre de 2019 de 10:00 a 22:10 hrs -10 de noviembre de 2019 de 08:03 a 16:40 hrs -15 de diciembre de 2019 de 08:10 a 16:36 hrs
Lugar de celebración	Explanada del Palacio Municipal	Explanada del Palacio Municipal	Explanada del Palacio Municipal	Explanada del Palacio Municipal
Quienes participan	Ciudadanas y ciudadanos del Municipio	Ciudadanas y ciudadanos del Municipio	Ciudadanas y ciudadanos del Municipio	Ciudadanas y ciudadanos del Municipio
Quien convoca	No se menciona.	Autoridad Municipal	Autoridad Municipal	Autoridad Municipal
Quien dirige la asamblea	Consejo Municipal Electoral	Autoridad Municipal	Autoridad Municipal	Autoridad Municipal

Requisitos para ocupar el cargo.	No los menciona	Se encuentran establecidos en la convocatoria emitida por la autoridad municipal (fojas 87 y 88 del cuaderno accesorio I, del expediente JNI/62/2020)	Se encuentran establecidos en la convocatoria emitida por la autoridad municipal (fojas 512 a 514 del cuaderno accesorio I, del expediente JNI/62/2020)	Se encuentran establecidos en la convocatoria emitida por la autoridad municipal (fojas 782 a 784 del cuaderno accesorio I, del expediente JNI/62/2020)
Método de elección	Votación por ternas, pasando lista y marcando el nombre o número del candidato en el pizarrón.	Votación por ternas, pasando lista y marcando el nombre o número del candidato en el pizarrón.	Votación por ternas, pasando lista y marcando el nombre o el número de candidato de preferencia en el pizarrón.	-20 de octubre de 2019 la votación fue por ternas, pasando lista y marcando el nombre o el número de candidato de preferencia en el pizarrón. -10 de noviembre de 2019, la votación fue por boletas y pizarrón. -15 de diciembre de 2019, la votación fue por ternas a mano alzada.
Firmantes del acta de elección	-Consejo Municipal Electoral -Integrantes de la Administración Municipal -Ciudadanos que participaron en la Asamblea	-El Ayuntamiento Municipal -Escrutadores -Ciudadanos que participaron en la asamblea	-El Ayuntamiento Municipal -Ciudadanos que residen en el Municipio	-Integrantes del Ayuntamiento. - Ciudadanos que residen en el Municipio
Número de asistentes	662 asistentes	572 asistentes	1317 asistentes	-20 de octubre de 2019, 1520 asistentes. -10 de noviembre de 2019, 1875 asistentes. -15 de diciembre de 2019, 731 asistentes.

c) Caso concreto. Hechos suscitados en la elección municipal 2019.

Del análisis a las copias certificadas de las actas de asamblea electiva de veinte de octubre, diez de noviembre y quince de diciembre de dos mil diecinueve, que obran en autos, y a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, se obtiene lo siguiente:

Asamblea electiva de veinte de octubre de dos mil diecinueve²⁴.

²⁴ Visible en la foja 486 del cuaderno accesorio I, del expediente JNI/61/2020.



En la asamblea electiva de concejales al ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, que tuvo verificativo el veinte de octubre de dos mil diecinueve, se inició con normalidad, esto es, tuvo registro de asistencia, instalación de la asamblea, se nombraron escrutadores, se llevó a cabo la propuesta de integración y denominación de la estructura administrativa del Ayuntamiento de ese municipio, quedado de la siguiente forma:

1. Presidencia Municipal
2. Sindicatura Municipal
3. Regiduría de Hacienda y Desarrollo Económico
4. Regiduría de Seguridad Pública y Bienestar Social
5. Regiduría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales
6. Regiduría de Educación, Cultura y Deportes
7. Regiduría de Salud, Inhumaciones y Medios Ambiente.

Posteriormente, se procedió a realizar el nombramiento de autoridades, basándose en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-269/2018²⁵, emitido por el IEEPCO por el que se determinó el método de elección del multicitado municipio, el cual, mediante Asamblea General Comunitaria de veintiocho de abril de dos mil diecinueve, se dio a conocer a la población del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, asimismo, fue fijado en diversos lugares públicos y de concurrencia en ese Municipio.

El método de elección llevado a cabo en esa asamblea electiva de veinte de octubre de dos mil diecinueve, fue de la siguiente manera:

Se llevaron a cabo las propuestas de los aspirantes para Presidente Municipal del Ayuntamiento de ese municipio, los cuales, serían elegidos mediante ternas, quedando de la siguiente forma:

1	Celso Ambrosio Pérez Torres
2	Javier Jaime Fabian Mejía
3	Martha Lorena Carrillo Ayuso
4	Lucia Librada Méndez Sánchez

Una vez elegida la terna con los primeros tres ciudadanos mencionados, los mismos pasaron al frente de la asamblea con la finalidad de presentarse con los asambleístas.

²⁵ Visible en el siguiente enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-269.pdf>

Posteriormente, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos conforme a lo establecido en la convocatoria previamente emitida, empezó el proceso de votación, en el cual, participaron mil quinientos veinte (1520) asistentes, quienes manifestaron su voto conforme a su método de elección establecido, consistente en que, una vez que los presentes son llamados conforme al padrón electoral (listas de asistencia), pasan al pizarrón a emitir su voto, manifestando su voluntad a través de una línea que pongan en el pizarrón del candidato de su preferencia, quedando la votación de la siguiente manera:

Celso Ambrosio Pérez Torres	592 votos
Javier Jaime Fabian Mejía	610 votos
Martha Lorena Carrillo Ayuso	49 votos

Por lo que, la autoridad municipal a las veinte horas con cincuenta y dos minutos de ese día hizo constar que, de un total de mil quinientos veinte (1520) ciudadanos, que integran el padrón electoral ejercieron su voto, siendo únicamente doscientas sesenta y nueve (269) personas quienes no ejercieron su derecho a votar por diferentes circunstancias.

Posteriormente, una vez revisadas las hojas de registro por parte de las personas designadas por la autoridad municipal y las observadoras designadas por los contendientes a la Presidencia Municipal, pasaron cuatro ciudadanos que se encontraban en el padrón electoral a ejercer su voto, siendo un total de mil doscientos cincuenta y cinco (1255) votos que se plasmaron en su totalidad.

En atención a lo anterior, a las veintidós horas con diez minutos la autoridad municipal hizo constar que existió una discordancia entre los assembleístas, en el sentido de que, por una parte, las personas que se anotaron en el padrón electoral y que por diversas cuestiones no pudieron emitir su voto, querían ejercerlo y por otro lado, la mitad de la asamblea solicitó el cierre de la elección del cómputo definitivo.

Derivado de ello, la autoridad municipal se vio obstaculizada para recibir los votos pendientes de los ciudadanos que reclamaron su derecho a votar al cargo de Presidente Municipal de esa localidad, por



ello, decretó la suspensión de la referida asamblea electiva, anunciando que la misma se retomaría el **diez de noviembre** siguiente.

A su vez, determinó **declarar nulos los votos que se llegaron a emitir por parte de los ciudadanos, con motivo de no existir las condiciones de certeza** en el proceso de recepción de votos, declarando que los pizarrones fueron manipulados por los ciudadanos que se acercaron al área de votación, así como, del impedimento de la multitud a la continuación de esa asamblea electiva.

Asamblea electiva de diez de noviembre de dos mil diecinueve²⁶.

La referida asamblea electiva, es continuación de la asamblea efectuada el veinte de octubre de dos mil diecinueve, la cual tuvo su inicio a las ocho horas con tres minutos.

En ella, la autoridad municipal inició el procedimiento de votación para elegir nuevamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, exponiendo que en la anterior votación llevada a cabo en asamblea de veinte de octubre de dos mil diecinueve, se presentaron diferentes situaciones que impidieron dar certeza al resultado final.

Consecuentemente, se dirigió a los asambleístas refiriéndoles el nuevo mecanismo para la elección de autoridades municipales, el cual, comprendería de cuatro filtros de seguridad, siendo estos los siguientes:

- a) **Primer filtro de seguridad:** En la entrada del corredor municipal los electores mostraran su credencial de elector, una vez revisada, se les daría una boleta que contendría tres casillas en blanco para poder participar en las etapas de votación directa, dichas boletas contenían una numeración progresiva del 1 al 2000.
- b) **Segundo filtro de seguridad:** En seguida pasarían a una de las tres mesas de registro, organizándose en bloques de 25 electores, en donde, de puño y letra anotaran su firma, enseguida depositarían su credencial de elector como medida de seguridad para garantizar el voto único por cada

²⁶ Visible en la foja 496 del cuaderno accesorio I, del expediente JN/61/2020.

ciudadano, misma que les sería entregada al finalizar de la última sección de votación directa.

c) Tercer filtro de seguridad: Posteriormente pasarían a los pizarrones con los nombres de los candidatos en la terna para la Presidencia Municipal, en donde, con un plumón marcarían el voto al candidato de su preferencia.

d) Cuarto filtro de seguridad: Una vez emitido el voto en el acceso de salida se estamparía un sello en la casilla de la Presidencia Municipal con la leyenda "VOTO", con lo cual concluiría el proceso de votación en esa terna.

Posteriormente, una vez detallada la forma de sufragio para la terna de Presidente Municipal, continuando con el desarrollo de la elección de autoridades municipales a las ocho horas con quince minutos de ese día, dio inicio la votación.

Luego, la autoridad municipal siendo las once horas con treinta minutos de ese mismo día, hizo constar que los talones de boletas entregadas a los ciudadanos que participarían en dicha asamblea electiva llegaron hasta el número mil ochocientos setenta y cinco (1875).

Posteriormente, la autoridad municipal expuso que, a las trece horas con treinta minutos del transcurso de la asamblea comunitaria de diez de noviembre de dos mil diecinueve, se realizaron incidentes en el desarrollo de la asamblea electiva por parte de simpatizantes de uno de los candidatos a la Presidencia Municipal.

Desarrollándose un conato de violencia, en la referida asamblea electiva, alterando el orden de la misma, por lo que, la autoridad municipal procedió a resguardarse en la comandancia de la Policía Municipal, en lo que disminuía el furor de los asambleístas.

Por tal causa, fue hasta las catorce horas con treinta y cinco minutos que la autoridad municipal manifestó que, en relación a las circunstancias que prevalecieron en dicho lugar, se procedía a suspender indefinidamente la asamblea, posterior a dicha suspensión, surgieron nuevamente actos de violencia, por ello, la policía municipal procedió a resguardar la integridad del Presidente Municipal, conduciéndolo a la oficina del comité de festejos.



En el mismo orden, a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos de esa fecha, el Presidente Municipal se ubicó en los estrados de la asamblea general de ciudadanos, **he hizo la manifestación pública de que no era posible continuar con la asamblea general de ciudadanos para elección de autoridades municipales**, en virtud de que los observadores electorales del IEEPCO e integrantes del Ayuntamiento se habían retirado por los hechos ocurridos.

En ese sentido, determinó necesario reunir a los integrantes del cabildo para que tomaran los acuerdos necesarios y así dar continuación de la asamblea electiva de autoridades municipales, no obstante, antes de dar nuevamente por suspendida la elección de autoridades, anunció a los asambleístas presentes, que ya se tenía Presidente Municipal electo, siendo éste el ciudadano Celso Ambrosio Pérez Torres.

Finalmente, a las dieciséis horas con cuarenta minutos siguientes, el Presidente Municipal exteriorizó que, al no existir condiciones para continuar con la asamblea general de ciudadanos para elección de autoridades que fungirán en el trienio 2020-2022, lo procedente era decretar la suspensión indefinida del desarrollo de esa asamblea, siempre y cuando no se dieran las condiciones para garantizar la seguridad de los asambleístas.

Asamblea electiva de quince de diciembre de dos mil diecinueve²⁷.

Dado que la asamblea electiva de diez de noviembre de dos mil diecinueve, fue suspendida de manera indefinida hasta que existieran las condiciones necesarias para reanudarla, fue hasta el quince de diciembre siguiente que la autoridad municipal dio seguimiento a la asamblea electiva de autoridades municipales de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

Dicha asamblea electiva inició a las ocho horas con doce minutos de ese día, la autoridad municipal abrió las mesas de registro para la integración del padrón electoral con el que se procedió dar continuidad a la elección de autoridades municipales.

²⁷ Foja 769 del cuaderno accesorio I, del expediente JN/61/2020.

Se hizo constar que en dicha asamblea electiva estuvieron diez personas designadas por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del IEEPCO, como observadores electorales, quienes tuvieron como misión observar el desarrollo de la continuación de esa jornada electoral.

Posteriormente, iniciado el registro de los ciudadanos para la integración del padrón electoral se hicieron constar diversas incidencias en el desarrollo del mismo, ya que, diversos grupos de personas bloquearon el área de registro, para que no se diera continuación a esa asamblea electoral.

Fue hasta las once horas de ese día, que el Presidente Municipal dio continuidad a la asamblea general electiva donde se eligieron a los nuevos concejales para el ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

Subsecuentemente, el Secretario Municipal dio lectura a los antecedentes que se suscitaron en las diversas asambleas electivas pasadas, así como, a la resolución emitida por este Tribunal en el expediente JDCI/109/2019 reencauzado a JNI/73/2019.

Una vez finalizado lo anterior, la autoridad municipal hizo constar que, a las doce horas con veinte minutos de ese día, informó a los ahí presentes que, en sesión extraordinaria de cabildo de dos de diciembre de dos mil diecinueve, se acordó la continuación de la elección de las nuevas autoridades municipales, la cual, se llevaría a cabo conforme a la convocatoria emitida el uno de septiembre de ese mismo año.

Asimismo, informó a los presentes que, en la asamblea comunitaria de diez de noviembre de dos mil diecinueve, los asambleístas se manifestaron de manera personal y directa marcando en el pizarrón el candidato de su preferencia, por lo tanto, había concluido la votación emitida en relación al cargo de Presidente Municipal de ese municipio.

Posterior a ello, se hizo constar que a las doce horas con treinta y ocho minutos, un grupo de personas realizaron actos de violencia en lugar donde se encontraba ubicada la autoridad municipal, por tal motivo, los integrantes del Ayuntamiento se retiraron y resguardaron en el edificio del Palacio Municipal.



Fue hasta las catorce horas de ese día, que se pudo continuar con el desarrollo de la asamblea, por lo que, en uso de la voz el Secretario Municipal dio a conocer a los presentes el resultado del cómputo de la votación en la terna para el cargo de Presidente Municipal, quedando de la siguiente manera:

Javier Jaime Fabian Mejía	774 votos
Martha Lorena Carrillo Ayuso	32 votos
Celso Ambrosio Pérez Torres	1052 votos

En consecuencia, el Secretario Municipal declaró como Presidente Municipal electo al último de los mencionados, a quien solicitó pasara al frente con la finalidad de que ocupara el lugar que le correspondía para la nueva integración del Ayuntamiento de ese municipio.

Por lo que, una vez que se hizo constar la conclusión del nombramiento del cargo a la Presidencia Municipal, conforme al numeral 5 de la convocatoria previamente emitida, se procedió al nombramiento de las demás autoridades que conformarían el Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, procediendo al nombramiento de escrutadores.

Sin embargo, a las catorce horas con trece minutos la autoridad municipal hizo constar que existió nuevamente un conato de violencia por parte de los grupos que ahí se encontraban establecidos, derivado de ello, la autoridad municipal se resguardó en el interior del palacio municipal.

Una vez que concluyeron los hechos violentos, fue hasta las catorce horas con veinte minutos que se dio continuidad a la asamblea general comunitaria, y con la finalidad de continuar con la misma, la autoridad municipal sometió a consideración de los presentes que la elección de los demás concejales se hiciera por lista de registro y pasando al pizarrón a marcar con una raya el candidato de su preferencia o la segunda propuesta que se hiciera la votación a mano alzada.

En ese sentido, una vez dadas las propuestas para la elección de cargos de representantes a elegir, se sometió a consideración de los asambleístas, quienes eligieron que la votación sería a mano alzada, continuando con el desarrollo de dicha asamblea y finalizándola a las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día de su inicio, quedando electos los hoy validados por el Consejo General del IEEPCO.

e) Análisis de los agravios.

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de los **agravios** formulados por los actores, su análisis se realizará de la siguiente manera, el primero será el identificado con el numeral **1**; posteriormente se estudiará el identificado con el número **3** respecto de la primera asamblea de veinte de octubre de dos mil diecinueve.

En ese orden y de manera conjunta, los identificados con los arábigos **7 y 10** correspondientes a la asamblea realizada el diez de noviembre de dos mil diecinueve; por lo que respecta a la asamblea de quince de diciembre de dos mil diecinueve, se estudiarán los agravios identificados con los numerales **9 y 11**; en el mismo sentido se estudiarán los agravios **2, 5 y 6**; finalmente y de manera individual se estudiarán los agravios **4 y 8** planteados.

Lo anterior, ya que el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**²⁸, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Ahora bien, en relación al agravio identificado con el numeral **1**), dicho agravio resulta **infundado** por lo siguiente:

La parte actora, expone que este Tribunal mediante sentencia doce de diciembre de dos mil diecinueve, resolvió el medio de impugnación concerniente al expediente JDCl/109/2019 reencauzado a JNl/73/2019, promovido por Martha Lorena Carrillo Ayuso, en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, para que dentro del plazo de ocho días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación de esa determinación llevara a cabo la elección de concejales municipales conforme a su normatividad interna.

²⁸ Disponible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



Sin embargo, manifiesta que los integrantes del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, como órgano electoral interpretó a su conveniencia lo mandado por este Tribunal, ya que, dio continuidad a la segunda asamblea electiva de diez de noviembre de dos mil diecinueve.

Cuando lo correcto era realizarla desde el inicio, de conformidad a su sistema normativo interno, por lo tanto, expone que la referida autoridad municipal se aprovechó de tal resolución en perjuicio de la ciudadanía.

En cambio, contrario a lo manifestado por los actores este Tribunal estima que no hay incumplimiento a lo ordenado mediante ejecutoria de doce de diciembre de dos mil diecinueve, ya que, en la citada resolución se ordenó llevar a cabo una elección en ese municipio, sin que se especificara los lineamientos o modalidad para llevarla a cabo, dejando al libre arbitrio de la comunidad de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, su ejecución.

Es decir, no se mencionó si debía realizarse una nueva Asamblea General Comunitaria de Elección, o si debía continuarse la previamente suspendida; esto fue así, en virtud del derecho que tiene la comunidad de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, a la libre autodeterminación, y privilegiando el principio de maximización de la autonomía que debe regir en los asuntos que involucren comunidades indígenas.

Lo anterior, lo sustenta el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de **37/2016**²⁹, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”**

Derivado de ello, se resolvió el **Incidente de Ejecución de Sentencia del expediente JDCI/109/2019 reencauzado a JNI/73/2019**, de veintisiete de enero del presente año, mediante el cual, los magistrados integrantes de este Tribunal acordaron lo siguiente:

“A C U E R D A:

²⁹ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

Primero. Se declara infundado el Incidente de Ejecución de Sentencia promovido por la actora Martha Lorena Carrillo Ayuso, en los términos expuestos en la presente interlocutoria.

Segundo. Se declara cumplida la sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, recaída en el presente juicio.”

Por lo tanto, no cabe duda para este Tribunal que dicha sentencia fue cumplida, máxime que el Consejo General del IEEPCO en su momento ya había calificado dicha elección como jurídicamente válida.

Sin que lo anterior implique que este Tribunal no pueda pronunciarse respecto de la validez de los actos celebrados en la asamblea electiva, ya que, **compete a este Tribunal Electoral, analizar si los actos realizados en la elección de las nuevas autoridades de ese municipio fueron conforme a su sistema normativo interno,** como a continuación se expone.

Ahora bien, en relación al agravio identificado con el **numeral 3**, el cual, está relacionado con la primera asamblea electiva de veinte de octubre de dos mil diecinueve, se estima declararlo **fundado**, por lo siguiente:

La parte actora expone que la autoridad responsable interpretó el derecho a votar y ser votado de manera restrictiva, ya que no se pronunció respecto a la nulidad de votos realizada por los integrantes del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas Oaxaca, en la asamblea electiva de veinte de octubre de dos mil diecinueve.

Asimismo, expone que dicha omisión por parte del Consejo General del IEEPCO, transgrede el contenido del artículo 35, fracciones I y II, de nuestra Carta Magna, el cual declara el derecho del sufragio y su ejercicio por parte de la ciudadanía, tanto activa como pasivamente, en relación al 2° del mismo ordenamiento.

Por otro lado, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado expuso que de acuerdo con la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas y después de las controversias suscitadas durante el desarrollo de las asambleas lograron elegir a sus autoridades y ejercer su derecho a votar y ser votados.



Bajo ese contexto estimó procedente reconocer como válidos los resultados de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, en atención a que fueron producto de actos implementados por la asamblea general comunitaria.

Sin embargo, del acuerdo por el que se validó dicha elección y del informe en cita, la responsable no hace pronunciamiento alguno respecto a la nulidad de los votos emitidos en la asamblea electiva de veinte de octubre de dos mil diecinueve, por ello, a juicio de este Tribunal dicho agravio deviene **fundado**.

Para arribar a lo anterior, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este Tribunal Electoral local, han sustentado en reiteradas ocasiones que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez, no obstante, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que, éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, por regla general, la asamblea general comunitaria es la institución más importante, en la medida que, es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad, su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea.

En ese orden, en relación al agravio planteado, la omisión por parte del Consejo General del IEEPCO, transgrede la autonomía y libre determinación de esa comunidad que se rige bajo su propio sistema normativo interno.

Ya que, como quedó precisado en líneas anteriores **los integrantes del Ayuntamiento de manera unilateral declararon nulos mil doscientos cincuenta y cinco (1255) votos** que se habían efectuado en esa asamblea electiva de veinte de octubre del año pasado, derivado de conflictos entre los asambleístas.

Tampoco se advierte que durante el desarrollo de la votación mencionada se hicieran manifestaciones de irregularidades, por el contrario, fue después de los resultados que se declararon nulos los votos.

Decisión que es contraria a lo establecido por la constitución federal, tratados internacionales y legislaciones locales, así como a su sistema normativo interno, ya que, del análisis a la asamblea electiva no se advierte que se haya sometido a consideración de la asamblea tan determinación, para que fuera ésta, quien como máxima autoridad llegara a tal determinación.

A Mayor abundamiento, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,³⁰ dispone en relación a la Asamblea General Comunitaria lo siguiente:

- Es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.
- Se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio.
- Puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera o bien de manera separada en cada comunidad, de acuerdo a sus prácticas tradicionales (artículos 2, fracción IV, 273, apartado 4).
- Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes.
- Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas (artículo 15 apartado 4).

Como se advierte, la decisión de anular los votos, debió ser sometida a consideración de la asamblea, al ser la máxima autoridad en la comunidad, sin embargo, al no efectuarlo, se conculcaron los derechos de los ciudadanos que sí efectuaron su voto el día de la primera asamblea electiva, sin que se justificara tal determinación.

Por ello, resulta relevante que, sobre esta inconsistencia, el IEEPCO estaba obligado a pronunciarse, no obstante, la responsable no realizó pronunciamiento alguno respecto a la determinación de las autoridades municipales de ese municipio, dejando pasar que la

³⁰ En adelante LIPEO



decisión de anular los votos, **transgrede el derecho al sufragio de los asambleístas**, así como, **la libre determinación y autonomía con la que se rigen las comunidades indígenas**, y en específico la comunidad indígena de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

Es decir, la autoridad municipal tenía la obligación de consultar a la asamblea general comunitaria respecto de la nulidad de los votos ahí emitidos por los que intervinieron en el proceso de elección del Presidente Municipal, situación que no aconteció.

Lo anterior, lo sustenta la tesis **XXVIII/2015³¹**, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.**

Por tal motivo, este Tribunal determina que, **si existió** una transgresión a la autonomía y libre determinación que rige a la comunidad de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, así como, una vulneración al derecho de votar de los que intervinieron en esa asamblea de veinte de octubre de dos mil diecinueve.

Ya que la autoridad responsable, garante de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas debió pronunciarse en el sentido de dar los argumentos del por qué se anularon los votos, así como, precisar que, para declarar nulos los votos previamente emitidos en una comunidad que se rige bajo sus usos y costumbres, se debió consultar a la asamblea general electiva, quien como ya quedo precisado, es la máxima autoridad en el municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

De ahí que, en la asamblea de veinte de octubre de dos mil diecinueve, sí se haya acreditado una irregularidad grave, que se tradujo en la anulación de todos los votos efectuados, correspondientes a más del noventa por ciento de los asambleístas.

Por ello, este Tribunal estima fundado el agravio hecho valer.

³¹ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2015&tpoBusqueda=A&sWord=>

En relación a los agravios identificados con los **numerales 7 y 10**, relacionados con la segunda asamblea general electiva de diez de noviembre del dos mil diecinueve, hechos valer por la parte actora, se precisa lo siguiente:

Los actores exponen que, la referida asamblea general comunitaria de diez de noviembre de dos mil diecinueve, fue suspendida, sin embargo, la autoridad municipal declaró a Celso Ambrosio Pérez Torres como Presidente Municipal electo, **sin precisar el número de votos que recibió cada uno de los candidatos, lo cual juicio de este Tribunal es fundado.**

Como se expuso en líneas anteriores, el proceso de elección de Presidente Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, fue suspendido por la autoridad municipal, como lo refiere el acta de asamblea electiva de diez de noviembre de dos mil diecinueve.

Ya que, a las trece horas con treinta minutos se suscitaron actos de violencia en la referida asamblea electiva, derivado de ello, la autoridad municipal se resguardó en la comandancia de la Policía Municipal.

Luego, a las catorce horas con treinta y cinco minutos la autoridad municipal al ver que se había calmado la situación de violencia, intento seguir con el desarrollo de la asamblea general comunitaria, sin embargo, al ver nuevamente violencia en la explanada municipal, el Presidente Municipal suspendió dicha asamblea electiva.

Posteriormente, a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos, el Presidente Municipal nuevamente manifestó públicamente la imposibilidad de continuar con la asamblea electiva, no obstante, **informó a los aún presentes que Celso Ambrosio Pérez Torres, había sido electo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.**

Por otro lado, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado únicamente refirió que el diez de noviembre de dos mil diecinueve, se reanudó la asamblea de elección, tomando medidas para el ingreso y registro de los asambleístas, registrando un acceso de mil ochocientos setenta y cinco (1875) ciudadanos.



Además, expuso que, en la votación de la terna para Presidente Municipal, en dicha acta hicieron constar que siendo las trece horas con treinta minutos, se suscitaron actos de violencia que alteraron el orden de la asamblea, reanudando la misma a las catorce horas con treinta y cinco minutos, sin embargo, al no existir condiciones para continuar la asamblea, el Presidente Municipal decreto su suspensión.

No obstante, en relación a lo advertido por la autoridad responsable, este Tribunal determina que fue **omisa al estudiar lo ocurrido en dicha asamblea general comunitaria**, ya que, como lo hacen valer los actores, el Presidente Municipal después de haberse suscitado los actos de violencia que generaron la suspensión de la misma, anunció que ya existía un Presidente Municipal Electo.

Sin embargo, en el acta de asamblea electiva, no refiere **los votos** que recibieron los candidatos a la Presidencia Municipal en esta segunda asamblea electiva, ni los candidatos que contendieron a dicho cargo de elección popular, por ello, a juicio de este Tribunal se transgrede al principio de **certeza**.

A mayor exactitud, la **certeza** es uno de los principios rectores de la materia electoral, siendo su objeto el garantizar que el desarrollo y los resultados de los procesos electorales sea completamente verificable, fidedigno, confiable y auténtico, establecidos en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b), de nuestra constitución federal.

Por ello, ante la falta de certeza de los votos emitidos a los candidatos que participaron en la terna de Presidente Municipal en la segunda asamblea electiva, este Tribunal establece que la determinación de la autoridad municipal de declarar un Presidente Municipal electo, constituye un pronunciamiento **de manera unilateral y violatorio al principio de certeza**.

Situación que, no fue estudiada por la autoridad responsable, vulnerando el principio de certeza antes referido, y transgrediendo los derechos político-electorales de los asambleístas quienes en su momento ejercieron su voto.

Por otro lado, en relación a que, en esa segunda asamblea electiva de diez de noviembre de dos mil diecinueve, no se precisó en las listas de asistencia quienes votaron, ya que, a decir de la parte

actora en las listas de asistencia se debe marcar con la letra “V” a las personas que ya votaron.

Sin embargo, este Tribunal estima que dicha manifestación es **infundada**.

Ya que, como se advierte de las constancias remitidas por el IEEPCO, las cuales están certificadas por el Secretario Ejecutivo, se obtiene que las listas de asistencia³² que se utilizaron en la asamblea electiva de diez de noviembre pasado, no fueron plasmadas con la letra “V”, como se había hecho en la primera asamblea electiva de veinte de octubre de ese año.

A las documentales descritas se les otorga valor probatorio pleno con forme al artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, al ser expedidas por autoridades del Estado en el ámbito de sus facultades.

Sin embargo, del análisis a las listas de asistencia de las actas de asamblea de los tres procesos electorales, mismas que obran en autos en copias certificadas, y las cuales tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, se advierte que no se plasma la letra “V” en ellas.

Por lo que, no constituye una costumbre de la comunidad efectuar dicho distintivo, de ahí que, aun cuando solo se hubiera efectuado en la asamblea de veinte de octubre de dos mil diecinueve, este requisito no sea exigible en todas las asambleas comunitarias.

En consecuencia, el agravio hecho valer resulta **infundado**.

Sin que sea obstáculo, que en dicha asamblea no se haya precisado el número de votos que se efectuaron a la terna de la presidencia municipal, ya que, ello sí constituye una irregularidad que pone en duda la certeza de la elección, sin embargo, no necesariamente se requería que se asentara la letra “V” en la lista de asistencia, sino que era indispensable que dentro del contenido del acta se pasmaran los resultados.

Ahora bien, se estudiarán los agravios identificados con los numerales **9 y 11**, relacionados con la tercera asamblea electiva de quince de diciembre del dos mil diecinueve.

³² Visibles en las fojas 603 a 677 del cuaderno accesorio I, del expediente JNI/61/2020.



Los actores exponen que la autoridad municipal tomo la decisión unilateral en sesión de cabildo de dos de diciembre de dos mil diecinueve, de dar continuación con la asamblea general comunitaria de elección, asimismo, aducen que para la tercera asamblea llevada a cabo el quince de diciembre pasado, no hubo convocatoria.

Por ello, manifiestan que no hubo difusión y certeza de cuando se daría continuación a la asamblea electiva de autoridades municipales, por esta razón, los ciudadanos no pudieron emitir su voto, denotando que dicha asamblea electiva fue maquinada para favorecer a uno de los candidatos.

Ahora bien, en atención al sistema normativo de dicha comunidad, se advierte que quien convoca a las asambleas generales comunitarias es la autoridad municipal, como lo refiere el método de elección de autoridades establecido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-269/2018.

Asimismo, del estudio de los expedientes de las elecciones pasada, remitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, se advierte que quien convoca a la asamblea general comunitaria es la autoridad municipal en funciones.

Por ello, lo aducido por la parte actora en relación a que la autoridad municipal unilateralmente tomo la decisión de continuar la asamblea general comunitaria es **infundada** ya que como se refirió es la obligación de los integrantes del ayuntamiento de convocar a elecciones en ese Municipio.

Sin embargo, en autos no obra constancia alguna que genere certeza a este Tribunal, que la autoridad municipal haya emitido una la convocatoria respectiva para la realización de la asamblea general comunitaria de quince de diciembre pasado.

Ya que como se señaló en líneas anteriores, en asamblea general de diez de noviembre pasado, dicha autoridad la suspendió de manera indefinida sin mencionar la fecha en que se reanudaría la misma.

En ese sentido, dicho agravio planteado para este Tribunal es **fundado**, ya que, entre los votantes que asistieron en las diversas asambleas existe una gran diferencia, es así, como se expuso en el

capítulo anterior los asistentes en las diversas asambleas fueron los siguientes:

- a) Asamblea General de 20 de octubre, 1520 asistentes.
- b) Asamblea General de 10 de noviembre, 1875 asistentes.
- c) Asamblea General de 15 de diciembre, 731 asistentes.

Siendo evidente la diferencia de electores que no participaron esta última asamblea electiva, además, en el acta de asamblea de esa fecha, la autoridad municipal en funciones no refirió cuantos ciudadanos estuvieron presentes al momento de la votación.

Por ello, este Tribunal estima que los ciudadanos residentes en dicha localidad, no tuvieron la certeza del día y hora en que se daría continuidad al proceso electivo de sus autoridades representativas.

En consecuencia, se procederá al estudio de los agravios identificados con los numerales **2, 5 y 6** hechos valer por la parte actora, los cuales resultan **fundados** por las siguientes consideraciones.

Los actores exponen que existió una violación a su sistema normativo, ya que se alteró el método de elección de las nuevas autoridades municipales, ya que, se vicio en razón de que el proceso electivo se realizó en tres momentos.

Asimismo, exponen que existieron tres padrones electorales por lo tanto no genera certeza para la comunidad de que los resultados en dichas asambleas hayan sido los correctos, situación que fue planteada al Consejo General del IEEPCO y que no valoró correctamente.

En ese orden, la autoridad responsable en su informe circunstanciado expuso que basó su determinación en la libre autonomía y determinación de esa comunidad, asimismo, que respecto de los hechos suscitados durante el desarrollo de las tres asambleas de elección no afectaron para que la ciudadanía de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, pudiera ejercer sus derechos político-electorales.

Por otro lado, refiere que en relación a las irregularidades aducidas por los inconformes no se aportaron elementos de prueba para acreditar los hechos mencionados.



Ahora bien, este Tribunal estima que, si existió una vulneración al sistema normativo de esa comunidad ya que como se fue demostrando en líneas anteriores, existen elementos suficientes para acreditarlo.

Ya que, como lo refiere el artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política Federal, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **19/2014**, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**"³³.

Sin embargo, lo anterior no fue garantizado en la asamblea de diez de noviembre de dos mil diecinueve, ya que se cambió el sistema normativo interno, en cuanto al método de elección.

Ello es así, ya que como se plasmó en los antecedentes del caso, en la asamblea de veinte de octubre pasado, la elección se llevó a cabo por ternas y pizarrón, mientras que, en la segunda asamblea, de diez de noviembre de dos mil diecinueve, se continuo con ternas, pero se efectuó un nuevo padrón electoral, se utilizaron boletas, se resguardaron las credenciales de elector, y se mantuvo el pizarrón.

Ahora bien, de las constancias de autos, esto es, de los tres expedientes de las elecciones pasadas, así como, del dictamen que identifica el método de elección, se observa que el método de elección es por ternas y pizarrón, sin que se hayan implementados mecanismos como los utilizaos el diez de noviembre pasado.

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

De ahí que, se advierta una modificación en el método de elección, mismo que, tampoco se advierte que haya sido sometido a consideración de la asamblea, por el contrario, únicamente se advierte que la autoridad municipal dio a conocer las nuevas reglas, sin que previamente se haya consultado con la comunidad.

Por esta razón, existe una vulneración al sistema normativo interno de la comunidad, con lo cual, hace evidente lo **fundado** del agravio.

Por otra parte, en cuanto a que se vulneró el sistema normativo interno de la comunidad al haberse celebrado tres asambleas en lugar de una, también se estima **fundado**.

Lo anterior es así, ya que, si bien, es un hecho reconocido por las partes que en las tres asambleas electivas se suscitaron actos de violencia, por ello, las dos primeras no llegaron a su término, resulta relevante que derivado de ello, los asambleístas no tuvieron certeza de los resultados ahí obtenidos.

Esto es, que la justificación de llevar a cabo las tres asambleas tiene como base los actos de violencia suscitados, sin embargo, dichas circunstancias extraordinarias no están previstas en el sistema normativo interno de la comunidad, por el contrario, únicamente se prevé la realización de una sola asamblea electiva.

Por esta razón, el hecho de haberse llevado a cabo la asamblea electiva en tres momentos sí atenta contra el sistema normativo internos, no solo porque la asamblea no se agotó en un solo momento, sino porque, en los tres momentos en que se desarrolló, existieron irregularidades que pusieron en duda la certeza y legalidad de lo actuado.

Ya que, como se refirió en líneas anteriores, al realizarse tres asambleas electivas y no una como es la costumbres en esa comunidad, genera incertidumbre de los resultados obtenidos en la elección de las nuevas autoridades municipales.

Máxime que, en la primera asamblea se anularon los votos efectuados en la terna de presidencia municipal, en la segunda asamblea, se modificó el método de elección y se efectuó la declaración de presidente municipal electo, sin constar el número de votos



obtenidos, y la tercera asamblea no fue debidamente convocada, por lo que no concurrió un número considerable de asistentes.

Por ello, aun cuando, el Consejo General del IEEPCO, expuso que en respeto a la libre determinación y autonomía del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, era válido el proceso electivo de autoridades.

Lo cierto es que, fue omiso al estudiar los hechos suscitados en las diversas asambleas electivas, asimismo, no fue garante de los derechos político-electorales de los ciudadanos que en ellas intervinieron.

Por tal motivo, este Tribunal estima **fundados** los agravios aducidos.

Ahora bien, del estudio del agravio identificado con el numeral 4 relacionado con la omisión del IEEPCO de implementar mecanismos de medicación, se estima que dicho agravio es **infundado**.

Lo anterior en relación a los siguientes documentales que obran en el expediente:

- Minuta de trabajo de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, en la que intervinieron funcionarios del IEEPCO, autoridades municipales de San Agustín de las Juntas, ciudadanas recurrentes de ese mismo municipio y funcionarios de la Secretaría de las Mujeres y Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. (foja 98 del cuaderno accesorio I, del expediente JNI/61/2020).
- Reunión de Trabajo de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en la que intervinieron funcionarios del IEEPCO, autoridades municipales de San Agustín de las Juntas, ciudadanos de ese mismo municipio. (foja 693 del cuaderno accesorio I, del expediente JNI/61/2020)
- Minuta de trabajo de tres de diciembre de dos mil diecinueve, en la que intervinieron funcionarios del IEEPCO, autoridades municipales de San Agustín de las Juntas, ciudadanos de ese mismo municipio. (foja 722 del cuaderno accesorio I, del expediente JNI/61/2020)
- Acta de comparecencia de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, en la que intervinieron funcionarios del IEEPCO,

autoridades municipales de San Agustín de las Juntas, ciudadanos de ese mismo municipio. (foja 742 del cuaderno accesorio I, del expediente JNI/61/2020)

- Minuta de trabajo de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, en la que intervinieron funcionarios del IEEPCO, autoridades municipales de San Agustín de las Juntas, así como, funcionarios de la Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Seguridad Pública. (foja 745 del cuaderno accesorio I, del expediente JNI/61/2020)

Dichas documentales obran en autos en copias certificadas, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Las documentales descritas, demuestran una participación activa en el proceso de mediación por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, en el proceso electivo de nuevas autoridades municipales del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

Contrario a lo aducido por la parte actora, el IEEPCO garantizó que se llevaran a cabo reuniones entre los grupos inconformes con la finalidad de dirimir el conflicto, y si bien, derivado de estas reuniones no se llegó a un acuerdo, ello es ajeno al IEEPCO, ya que forma parte de la voluntad de quienes intervienen solucionar los conflictos y no de la autoridad administrativa electoral.

Por ello, al ver que la referida Dirección Ejecutiva cumplió con lo establecido con el artículo 52, fracción IX, de la LIPEEO que refiere, la implementación del procedimiento de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales indígenas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática, es incuestionable que actuó acorde a derecho.

En ese orden de ideas, no genera duda alguna para este Tribunal de la intervención de la DESNI, en el proceso de mediación en la elección de autoridades municipales de ese municipio.

No obstante, no pasa desapercibido para este Tribunal que, si bien la DESNI cumplió con su función de mediadora, de las minutas de trabajo citadas y en específico de las llevadas a cabo el veintiséis de noviembre, tres y cinco de diciembre del año pasado, **se advierte que**



las partes no se pusieron de acuerdo en el proceso de elección de nuevas autoridades.

Pues, como señala en la minuta de tres de diciembre la cual en sus conclusiones se estableció lo siguiente:

“**ÚNICA:** Las partes aquí presentes acuerdan continuar con la mesa de dialogo que se realizará el día jueves 5 de diciembre de 2019 a las 13:00 horas en las instalaciones de esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas sito Calle Amapolas esquina Sauces N° 1200 Colonia Reforma, y Piden se convoque al Ciudadano Celso Pérez Torres a fin de generar acuerdos y condiciones para continuar con la asamblea de elección de concejales, en este momento se dan por legalmente notificados.”

Así pues, llegado el día cinco de diciembre como se había establecido en la minuta antes referida, siendo las catorce horas, se llevó a cabo un acta de comparecencia en presencia de funcionarios del IEEPCO, en la que intervinieron ciudadanos pertenecientes al Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, en la que, los ciudadanos Jaime Javier Fabián Mejía y Martha Lorena Carrillo Ayuso, realizaron diversas manifestantes en contra del otro candidato, el cual, no estuvo presente en dicha reunión.

Por ello, al ver que no hubo acuerdo por parte de los que ahí intervinieron en relación al proceso electivo de las nuevas autoridades de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, a las catorce horas con veinte minutos, se dio por terminada dicha comparecencia.

Ahora bien, si bien es cierto que a las quince horas de ese mismo día se llevó a cabo otra minuta de trabajo con funcionarios del IEEPCO, autoridades municipales de San Agustín de las Juntas, así como, funcionarios de la Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Seguridad Pública, ésta únicamente fue para solicitar seguridad y dar continuidad a la asamblea electiva suspendida el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

Por ende, en ella se advierte que, no participaron los ciudadanos pertenecientes al Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, también citados para ese día en reunión de trabajo de tres de diciembre pasado, ya que, quienes firman la minuta únicamente fueron la

autoridad municipal y los funcionarios de diversas dependencias de gobierno.

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión que, si bien la DESNI **cumplió** como mediadora en el proceso electivo de autoridades en ese municipio, pues, como se señaló en autos obran constancias de las cuales se advierte su intervención.

Aun así, aunque la citada Dirección haya mediado, las partes que intervinieron en las diversas minutas de trabajo realizadas, **no llegaron a un acuerdo en común para establecer bases y dar continuación al proceso de elección de autoridades de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.**

Ahora bien, se procede al estudio del agravio reconocido con el numeral **8**, en el cual, la actora Martha Lorena Carrillo Ayuso, expone que ha sufrido violencia por razón de género por parte del hoy Presidente Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, con la finalidad de tener un instrumento con carácter de orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

El citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.



Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial y económica.

Bajo este contexto, el Protocolo en su numeral 4 refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

- “1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.”

Estos cinco elementos del protocolo constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y o bien, si se trata de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, por lo tanto, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Ahora bien, del escrito de demanda, la actora Martha Lorena Carrillo Ayuso, refiere como acciones constitutivas de violencia política por razón de género los hechos que a continuación se transcriben:

- El Presidente Municipal en la elección de quince de diciembre de dos mil diecinueve, instruyó al Secretario Municipal para que leyera la sentencia recaída en el expediente JDCI/109/2019

reencauzado a JNI/73/2019, enfatizando su nombre como “una enemiga del pueblo” por haber demandado al “pueblo”.

- Derivado de ello, propicio que algunos ciudadanos de ese municipio hayan manifestado su odio a su persona, discriminándola y reprimiéndola por haber demandado.
- Asimismo, expone que recibió amenazas por el candidato electo, generando reacciones de odio y falta de respeto hacia su persona.
- La amenazaron con negarle los servicios públicos.

Derivado de lo anterior, la actora Martha Lorena Carrillo Ayuso, solicitó a este Tribunal, se dictaran las medidas de protección correspondientes para proteger el ejercicio de su encargo dentro del Ayuntamiento, medidas que fueron otorgadas en proveído de veinticuatro de enero del presente año.

Sin demerito de lo anterior, lo alegado por la actora, también será analizado bajo la perspectiva de género, herramienta indispensable y obligatoria para este Tribunal, con el que además de una correcta administración de justicia, se potencializan los derechos humanos y derechos político electorales de las mujeres que alegan haber vivido o vivir situaciones de violencia política por razón de género.

Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en materia de Violencia Política por razón de Género, los juzgadores están obligados a observar en todo momento la perspectiva de género³⁴, sin embargo, dicha perspectiva debe complementar el análisis de los argumentos de las actoras bajo el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, y no como una forma diversa de analizar los agravios relacionados con Violencia Política por razón de Género³⁵.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que, en el caso, **no se constata la existencia de todos los elementos y por tanto, no es posible hablar de violencia política de género en contra de la actora.**

³⁴ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Publicación: viernes 15 de abril de 2016, Jurisprudencia (Constitucional), que se consulta bajo el rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

³⁵ Criterio retomado de la sentencia SX-JRC-140/2018 de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación.



En el caso, se tiene que el **elemento uno** del protocolo referido, correspondiente a que **el acto u omisión se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente no se acredita**, pues las manifestaciones hechas por la actora, no tienen sustento alguno, más que el dicho de esta misma, lo que no genera certeza de que así sea, pues del acta de asamblea electiva no se advierte lo expuesto por la actora, en relación a su persona.

Respecto del segundo de los elementos contemplados por el protocolo citado, referente a que dichas acciones u omisiones reclamadas tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, **tampoco se acredita**, pues la actora participó como candidata en el referido proceso electivo de ese municipio, por ello, es evidente que pudo ejercer su derecho político-electoral de votar y ser votada.

Los elementos **tercero y quinto** del citado protocolo, correspondiente a que las acciones u omisiones, se desarrollen en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política), y que sean perpetrados por cualquier persona o grupo de personas en particular funcionarios públicos, **sí se acredita**, esto porque la actora aun cuando no es concejal o integrante del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, tal y como quedo acreditado párrafos arriba, sí participó como candidata, en ejercicio de sus derechos político electorales.

Asimismo, las autoridades de quien reclama los hechos, lo son los entonces integrantes del ayuntamiento, mismos que en ejercicio de sus funciones como Presidente Municipal y Secretario Municipal, perpetraron actos que generan molestia a la actora.

Por cuanto hace al **elemento cuarto** del mismo protocolo, respecto a que las acciones u omisiones sean simbólicas, verbales, patrimoniales, económica , físicas, sexuales y/o psicológicas, si bien la

actora expone expresiones de odio por parte del entonces Presidente Municipal, candidato electo y demás ciudadanos de ese municipio, no existe prueba alguna relacionada con dichas manifestaciones, incumpliendo con la carga probatoria impuesta por la Ley de Medios Local en su artículo 9, numeral, inciso g).

Lo anterior, ya que las afirmaciones hechas por la actora, son de gran trascendencia, pues no únicamente serían suficientes para acreditar una violencia política por razón de género, sino también, constitutivos de otras formas de violencia, sin embargo, al estar carente de sustento probatorio, las afirmaciones de la actora Martha Lorena Carrillo Ayuso, son simples manifestaciones unilaterales que en nada abona al asunto.

Retomando el fundamento antes señalado, es decir, el artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios local, del cuerpo de este precepto legal, se advierte una obligación a los actores, promoventes o recurrentes, el cual es, el probar su dicho, en el caso concreto, la actora tenía la obligación de probar de que manera el Presidente Municipal ejercía violencia, malos tratos, respuestas negativas, humillaciones, menosprecio, insultos, difamaciones, amenazas, violencia de tipo psicológica, laboral, en la comunidad y simbólica; lo cual no hace por lo que incumple con la obligación procesal referida.

Sin dejar de observar que, sus argumentos aun siendo analizados bajo una perspectiva de género, no son suficientes para tener por acreditado su dicho, sin el mínimo indicio que lo respalde.

En consecuencia, al no acreditarse todos los elementos previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, este Tribunal advierte que en la especie es inexistente la violencia política por razón de género atribuidas a la responsable.

Dicho lo anterior, y al no configurarse la violencia política por razón de género **se dejan sin efectos las medidas de protección dictadas en el acuerdo plenario de veinticuatro de enero de dos mil veinte.**

d) Conclusión.



Finalmente, como quedó precisado en líneas que anteceden, se declararon **fundados** los agravios marcados con los números 2, 3, 5, 6, 7, y 9, relativos a diversas irregularidades acontecidas en las asambleas de elección.

En principio, se resalta que acorde al sistema normativo interno de la comunidad, la elección se debe llevar a cabo en un solo momento, esto es, en una sola asamblea, lo cual en el caso no aconteció, ya que la elección fue celebrada a través de tres actas de asamblea.

Mismas que, de su contenido y análisis se advierten diversas irregularidades, esto es, en la primera asamblea, se anularon los votos sin que se justificara la razón de hacerlo, además, de que esta decisión no fue sometida a consideración de la asamblea.

En la segunda asamblea, se modificó el método de elección, al implementar diversos mecanismos no previstos en el sistema normativo interno de la comunidad, además, de que se efectuó una declaratoria de presidente municipal electo, sin que previamente se hayan asentado los resultados de la votación, lo que no genera certeza.

Y en la tercera asamblea, ésta no fue convocada debidamente, ya que no obra en autos la convocatoria ni tampoco las constancias de la difusión de la misma, con lo cual disminuyó el número de asistentes considerablemente.

Bajo estas consideraciones, al existir irregularidades en las tres actas de asamblea, este Tribunal considera que son suficientes para **revocar** el acuerdo impugnado.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por las razones que quedaron plasmadas en el cuerpo de la presente sentencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo IEEP-CO-CG-SNI-408/2019, de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, en los siguientes términos:

1. Se declara la **nulidad** de la elección ordinaria del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, celebrada el veinte de octubre, diez de noviembre y quince de diciembre de dos mil diecinueve.

2. Se **dejan sin efectos** las constancias de mayoría, y la acreditación que en su caso se haya expedido a favor de las personas que resultaron electas en dicha asamblea; por lo que, se ordena al **Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca** deje sin efectos dichas acreditaciones.

Lo que deberá informar dentro de los **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra, debiendo remitir copias certificadas de las documentales que así lo acredite.

Apercibido que, para el caso de no cumplir con lo ordenado dentro del plazo que le fue otorgado para ello, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

3. Se **ordena** al Gobernador del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; y al Congreso del Estado de Oaxaca, para que, en un plazo de **quince** días, contados a partir del día siguiente a su legal notificación, realicen la designación de un Comisionado Municipal provisional, en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Apercibidos que, para el caso de no cumplir con lo ordenado dentro del plazo que le fue otorgado para ello, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

4. Se **vincula** a las siguientes autoridades para los fines precisados.

I.- Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para que **asuma la dirección, desarrollo y vigilancia del proceso electivo, vigilando que se realice respetando el sistema normativo indígena y con plena participación de las mujeres de esa comunidad**, de conformidad con lo previsto en el artículo 52, fracción XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

II.- Se **exhorta** al Comisionado Municipal provisional que para conforme a sus facultades **coadyuve** con el Instituto Electoral Local



para poder llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

Debiendo informar sobre los avances en la organización de la elección extraordinaria, con el apercibimiento de que, de no cumplir con lo ordenado se le impondrá a cada uno de ellos, un medio de apremio consistente en una **amonestación** de conformidad con el artículo 37, de la Ley de Medios Local.

5. Se concede un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación, para que las autoridades vinculadas, lleven a cabo la elección extraordinaria ordenada.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios JNI/63/2020, JNI/62/2020 al JNI/61/2020, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Se declaran fundados los agravios hechos valer por la parte actora en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta ejecutoria.

CUARTO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-408/2019, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta resolución.

QUINTO. Se ordena a las autoridades vinculadas cumplan con lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia. ...”

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO